



GRADO EN DERECHO

2013/2014

EL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL

ESPECIAL REFERENCIA A LA LIBERTAD
CONDICIONAL

MARCELINO REY BELLOT

DIRECTOR DEL TRABAJO:

Dra. Dña. Fátima Ferrer Pérez

ALUMNO:

Marcelino Rey Bellot

CONVOCATORIA DE DEFENSA:

Julio 2014

ÍNDICE

I. INTRODUCCION	1
II. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.....	3
1. CARACTERÍSTICAS.....	3
2. CLASES	4
3. ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS.....	15
III. RÉGIMEN PENITENCIARIO: CONCEPTO Y PRINCIPIOS INSPIRADORES	19
1. REGIMEN DE PREVENTIVOS.....	20
2. REGIMEN ORDINARIO	21
3. EL RÉGIMEN ABIERTO.....	23
4.-EL RÉGIMEN CERRADO.....	27
IV. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.....	30
1 CONCEPTO Y FINALIDAD.....	30
2. CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA	33
2.1. ANTECEDENTES Y SISTEMA PROGRESIVO	33
2.2. VARIABLES Y PROCEDIMIENTO.....	37
3. PROGRAMA DE TRATAMIENTO	42
V. LA LIBERTAD CONDICIONAL	46
1. ANTECEDENTES Y LIBERTAD CONDICIONAL ORDINARIA	46
2. SUPUESTOS ESPECIALES	51
2.1 LIBERTAD CONDICIONAL ADELANTADA	51
2.2 LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA	53
3. CONTROL Y REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.....	55
VI. VALORACIONES FINALES	57
BIBLIOGRAFÍA	60

I. INTRODUCCION

El Derecho Penitenciario ha sufrido diversas modificaciones desde la Constitución Española de forma directa vía normativa propia y de forma indirecta vía normativa penal; en la actualidad hay pocos materiales que profundicen en dicha materia de forma actualizada; sin embargo la afectación que la materia produce en los derechos del penado y su vinculación con el entorno social hacen necesario el desarrollo del presente trabajo.

El método que hemos utilizado para abordar los puntos de mayor relevancia de la materia ha sido partir de una determinación clara del concepto de los establecimientos o centros penitenciarios, posteriormente hemos clasificado los posibles regímenes a aplicar en los centros vinculándolos con los diferentes grados de tratamiento penitenciario terminando con la libertad condicional como último escalón anterior a la excarcelación.

El contenido del Derecho Penitenciario está constituido por una normativa propia que nace como consecuencia lógica del principio de legalidad, el cual en materia penal incluye la garantía ejecutiva, que se suma a las garantías criminal, penal y jurisdiccional y determina la ejecución de las condenas excluyendo las conductas arbitrarias y respetando los derechos fundamentales.

El artículo 25.2 de la Constitución Española manifiesta que *“las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la educación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados, el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo”*, significa que la vida en prisión está presidida por el respeto a las normas y en particular a los derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna, por lo que el principio de legalidad será limitador de las facultades punitivas y fundamento del sistema penal.

La plasmación de dicho principio en la ejecución penitenciaria la encontramos en el artículo 2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria¹ (en adelante LOGP) según el cual *“la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las sentencias judiciales”*, si bien manifiesta una visión amplia de dicho principio incluyendo los Reglamentos en lo que denominan algunos *“bloque de legalidad penitenciaria”*².

Existen otras formulaciones de dicho principio en otros textos; tal es el caso del Código Penal, el cual establece en su artículo 3 que *“No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales. Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que lo desarrollan, ni con otra circunstancia que los expresados en su texto*

¹ Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

² CERVELLÓ DONDIERS V., *Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch 2006, pg. 28.

y la ejecución de la pena se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes"; la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECRIM), en su artículo 990 cuando afirma que *"Las penas se ejecutarán en la forma y el tiempo prescritos en el Código Penal y en los Reglamentos"*, y el Reglamento Penitenciario (en adelante RP), al señalar en el artículo 3.1 que *"La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley"*³.

El contenido de dicho principio, tal y como hemos visto, se dirige a los distintos poderes del ciudadano libre y en el ámbito penitenciario implica la intervención de la Administración Penitenciaria al estar sujeto el interno a una relación especial respecto al Estado de ahí que desarrollemos en el trabajo las características de los establecimientos penitenciarios como parte de la Administración así como sus clases y organización y los distintos tipos de régimen a aplicar a los internos.

Por otra parte el artículo 25.2 de la CE supone el punto de partida de la concepción rehabilitadora de las penas inspiradora de la legislación penitenciaria, siendo el tratamiento penitenciario un medio para la consecución de dicho fin.

Existen distintas críticas doctrinales a la finalidad de reeducación y reinserción social como son que no se pueden imponer coactivamente, que no todos los internos deben ser ni necesitan ser rehabilitados y que es muy difícil educar para vivir en libertad en condiciones de no libertad, situación denominada prisionización; de ahí que abordemos en el trabajo el tratamiento penitenciario, sus clases, sistemas, variables y programas y el éxito del tratamiento anterior a la excarcelación como es la libertad condicional, sus clases, su control y su posible revocación.

Debemos afirmar que la reeducación y la reinserción deben ser compatibles con el reconocimiento a los derechos fundamentales de los reclusos que proclaman el artículo 25.2 de la CE y el artículo 3 de la LOGP; la reeducación no puede perseguir la convivencia menoscabando los derechos, matiz importante que nos empuja a diferenciar y explicar pormenorizadamente el régimen penitenciario y el tratamiento a lo largo del trabajo.

³Vid. Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero, que aprueba el Reglamento Penitenciario.

II. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

1. CARACTERISTICAS

El Sistema Penitenciario se asienta en gran medida sobre sus establecimientos los cuales permiten el cumplimiento de penas y medidas de seguridad entendiéndose por Establecimiento o Centro Penitenciario “Una Entidad arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia destinada a la retención y custodia de detenidos, presos y penados, así como de los sometidos a Medidas de Seguridad, para el cumplimiento de los fines previstos en las Leyes”, a su vez los establecimientos estarán formados por Unidades, Módulos y Departamentos que facilitan la distribución y separación de los internos⁴. A efectos prácticos, no hay una diferenciación clara entre los conceptos de Unidad, Módulo y Departamento sino que más bien ello base establece en función de la estructura del tipo de Establecimiento de que se trate

Así pues, se entiende por Unidad a un todo formado de partes concordantes en relación al funcionamiento del Establecimiento para la correcta distribución y separación de los internos, pudiendo contener al efecto dentro de la misma Módulos y Departamentos (Unidades de Clasificación)⁵.

Por otra parte, el concepto de Módulo hace referencia a cada una de las partes que conforman una Unidad de Clasificación en aras de poder llevar a cabo dentro de la misma las separaciones convenientes, pudiendo contar a su vez para ello con Departamentos que son cada una de las partes en que se divide un Módulo para las separaciones que a su vez, dentro del mismo, sean necesarias.

En la *praxis*, lo cierto es que una unidad de preventivos puede descomponerse en Módulos de preventivos jóvenes y Módulos de preventivos adultos, que a su vez se dividen en Departamentos de Primarios, Reincidentes, Delitos Dolosos y Delitos de Imprudencia.

La distinción entre Módulos y Departamentos resulta algo dudosa, utilizándose ambos términos indistintamente como podemos verificar en las denominaciones dadas a los puestos de trabajo llamados “de Departamento”, “de Unidad de Servicio” y hasta “de Galería”, estando en función todo ello del Establecimiento Penitenciario que corresponda.

Los distintos tipos de Establecimientos vienen establecidos por la LOGP en sus artículos 7 al 11, señalándose los siguientes: 1. Establecimientos Preventivos; 2. Establecimientos de Cumplimiento; 3. Establecimientos de Régimen Cerrado, y 4. Establecimientos Especiales⁶.

⁴ Vid. Artículo 10.1 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

⁵ BELTRÁN CATALÁ, D, “Una propuesta de organización de los Establecimientos penitenciarios” en *Curso Monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, Consejo General del poder Judicial, 1995.

⁶ SANZ MULAS, N., “Especificidades en la aplicación del derecho Penitenciario sobre presos terroristas”, en *Nuevas Cuestiones Penales*, Colex, Madrid, 1998.

En cuanto a los Establecimientos Especiales ha de considerarse respecto de dicha clasificación la transformación sufrida en relación a los Centros Hospitalarios y a los de Rehabilitación Social. Los primeros en base a una modernización de la Asistencia Sanitaria y su presentación mediante acuerdos suscritos a llevarse a cabo en Centros Hospitalarios extrapenitenciarios, y los segundos por norma general, mediante acuerdos o convenios en su caso, con Instituciones Públicas o Privadas de carácter extrapenitenciario.

Se establecen unos mínimos, por lo que cada Administración Penitenciaria dispondrá de:

- a) Los Establecimientos de Preventivos necesarios, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la LOGP.
- b) Un número de plazas suficientes en sus Establecimientos de Preventivos para que los internos peligrosos o inadaptados puedan permanecer en el Establecimiento que, por su condición de preventivos, les corresponda o en la mayor proximidad posible a la sede del Tribunal que ha de juzgarlos, salvo excepciones muy cualificadas.
- c) Un número de plazas no inferior al 10% del total de cumplimiento, destinadas a penados clasificados en primer grado de tratamiento, que permitan a la mayor parte de estos internos cumplir sus condenas en el ámbito territorial que su tratamiento aconseje.
- d) Para los penados clasificados en segundo y tercer grado, el número de plazas suficientes para satisfacer las exigencias de tratamiento, derivadas de la vigente legislación penitenciaria.

2. CLASES

Los establecimientos de preventivos están destinados a la retención y custodia de detenidos y presos pudiendo cumplirse penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses⁷. En cada provincia podrá existir más de un Establecimiento de dicha naturaleza, de lo que se desprende que al menos por norma general deberá haber uno y cuando no existan específicamente para mujeres y jóvenes, éstos ocuparan en los hombres Departamentos que constituyan Unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios⁸.

En lo que a los establecimientos de cumplimiento de penas se refiere, su finalidad fundamental consiste en la ejecución de las penas privativas de libertad, organizándose separadamente para hombres y mujeres, diferenciándose dentro de ellos los de Régimen Ordinario

⁷Vid. Artículo 8 de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 de 26 de Septiembre.

⁸ GARCÍA VALDÉS, C., "Del presidio a prisión modular" *Opera Prima*, 1998, pp. 13 ss.

para internos clasificados en segundo grado, y los de Régimen Abierto para internos clasificados en tercer grado⁹.

A su vez, el Reglamento Penitenciario desglosa los establecimientos de régimen abierto en Centros Abiertos o de Inserción Social; Secciones Abiertas, y Unidades Dependientes.

Por otra parte, los establecimientos de Régimen Cerrado están destinados a internos clasificados en primer grado de tratamiento, es decir para penados calificados de peligrosidad extrema o inadaptados a los regímenes ordinario y abierto, se caracterizan por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos y la permanencia de los internos en estos Centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan las causas que determinaron su ingreso¹⁰.

Con carácter excepcional también podrán ser destinados con absoluta separación de los penados y dando cuenta a la Autoridad Judicial correspondiente, aquellos internos preventivos que manifiesten una peligrosidad extrema o inadaptación al régimen propio de los Establecimientos de Preventivos¹¹.

Los establecimientos especiales don de tres tipos: Hospitalarios, para la asistencia sanitaria especializada, Psiquiátricos, para el cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad aplicadas por los Tribunales conforme al apartado 1º del artículo 20 del Código Penal y de Rehabilitación Social, para el cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad aplicadas por los Tribunales conforme a los apartados 2º y 3º del artículo 2º del Código Penal¹².

En la actualidad, los únicos que conservan una estructura estrictamente penitenciaria son los Psiquiátricos dado que la asistencia sanitaria en función del “principio de universalidad” se presta en Centros Hospitalarios de carácter extrapenitenciario, y el internamiento en Centros de Deshabitación y en Centros Educativos Especiales se lleva a cabo en Unidades Extrapenitenciarias.

Los establecimientos especiales polivalentes son aquellos que cumplen los diversos fines previstos en los artículos 7 al 11 de la LOGP, es decir, preventivos, de cumplimiento de penas, y especiales.

⁹Vid. Artículo 9 de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 de 26 de Septiembre.

¹⁰Vid. Artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 de 26 de Septiembre.

¹¹ MAPELLI CAFFARENA, B., “Consideraciones en torno al artículo 10 de la LOGP”, en *REP* n° 1,1989, pp. 12 ss.; el mismo en “Análisis de los diferentes modelos extraordinarios de régimen cerrado” en *CGPJ, I Curso Monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, Madrid, 1995, p. 3.

¹² Vid. Artículo 11 de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 de 26 de Septiembre

En los Establecimientos Polivalentes se deberá cuidar de que cada uno de los Departamentos, Módulos o Unidades que lo integren tengan garantizados, en igualdad de condiciones, los servicios generales y las prestaciones adecuadas a los fines específicos a que vengán destinados y a los generales del sistema penitenciario y, en especial, el de la separación entre Penados y Preventivos.

El Título I de la LOGP se encuentra necesitado de revisión para poder adecuarlo a la realidad social en que vivimos no siendo la vía reglamentaria la indicada para su articulación; los establecimientos penitenciarios al ser uno de los pilares fundamentales del Sistema Penitenciario deben constituir materia de “reserva de ley” y el Reglamento como norma secundaria únicamente debe estar llamado a regular el régimen¹³.

Tal y como hemos visto anteriormente, la LOGP establece una clasificación sobre los distintos tipos de Establecimientos en base al régimen que imperará en cada uno de ellos conforme a las características de los internos que hayan de albergar, sin embargo, dicha clasificación penitenciaria de carácter general, quedaría incompleta si se obviara la notable evolución sufrida durante los últimos años en el campo penitenciario, consecuencia lógica de nuestro moderno sistema de ejecución de penas progresivo basado en la individualización científica a que hace referencia el artículo 72 de la LOGP, y que conlleva un estudio más pormenorizado de las circunstancias particulares tanto de índole personal como criminológico que presentan los internos y la necesidad de unos programas individuales de intervención para cada uno de éstos, programas que deben ser desarrollados dentro del marco adecuado para lograr su éxito, siendo dentro de ese marco adecuado donde surge la necesidad de unas determinadas condiciones de vida y formas especiales de ejecución de las penas y medidas privativas de libertad, y resultado de ello, unos tipos de Centros que dentro del Régimen General establecido presentan unas particularidades propias y especiales.

La norma Reglamentaria desarrolla nuevos tipos como formas especiales de ejecución que son los siguientes:

1) Los Centros de Inserción Social (CIS)

Los Centros de Inserción Social son Establecimientos Penitenciarios destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad en Régimen Abierto y de las penas de arresto de fin de semana, así como el seguimiento de cuantas penas no privativas de libertad se establezcan en la legislación penal y cuya ejecución se atribuya a los servicios correspondientes del Ministerio de Interior u órgano autonómico competente. También se dedicarán al seguimiento de los liberados condicionales que tengan adscritos¹⁴.

¹³ LOPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Derecho Penal IV, las consecuencias jurídicas del delito, el Derecho Penal de ejecución*, Marcial Pons, 2002, pg. 5 y ss.

¹⁴ Artículo 163 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero

La actividad penitenciaria en estos Centros tendrá por objeto esencial potenciar las capacidades de inserción social positiva que presenten las personas en ellos internadas mediante el desarrollo de actividades y programas de tratamiento destinados a favorecer su incorporación al medio social y el funcionamiento de estos centros estará basado en el principio de confianza en el interno y en la aceptación voluntaria por el mismo de los programas de tratamiento.

Como principios rectores de su actividad destacan la Integración, facilitando la participación plena del interno en la vida familiar, social y laboral y la coordinación, con cuantos Organismos e Instituciones públicas y privadas actúen en la atención y reinserción de los internos, con los órganos y equipos de profesionales que se determinen en las normas de desarrollo de este Reglamento¹⁵.

2) Las Unidades Dependientes

El primer antecedente lo encontramos en la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de Febrero de 1988, por la que se crea en Madrid una Unidad Dependiente del Complejo Penitenciario Femenino, ubicada en las vivienda residencia que a tal efecto puso a disposición la Asociación “Nuevo Futuro” destinada a internas madres con hijos menores consigo clasificadas en tercer grado de tratamiento.

Se puede afirmar que las Unidades Dependientes son unidades arquitectónicamente ubicadas fuera del recinto de los Centros Penitenciarios, preferentemente en viviendas ordinarias del entorno comunitario, sin ningún tipo de distinción externa relativo a su dedicación y que los penados en ellas destinados necesitarán estar clasificados en el tercer grado de tratamiento, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación general¹⁶.

Los servicios y prestaciones de carácter formativo, laboral y tratamental que en ellas reciben los internos son gestionados de forma directa y preferentemente por Asociaciones y Organismos no penitenciarios, ello no impide que la Administración Penitenciaria pueda participar también en tales tareas con personal de ella dependiente, sin perjuicio de las funciones de control y coordinación que le competen.

Desde un punto de vista administrativo, dependerán siempre de un Centro Penitenciario, conservando sus Órganos Colegiados y Unipersonales las competencias y responsabilidades respecto a los internos en ellas destinados recogidas en la legislación vigente, con el mayor respeto posible a los principios de especificidad y autonomía que confieren su razón de ser a estas Unidades, así los Directores de los Centros Penitenciarios deberán comunicar puntualmente a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente cualquier modificación que se

¹⁵ ZUÑIGA RODRIGUEZ, L., “A propósito de la resocialización de los presos terroristas”, en *Jueces para la Democracia*, nº 32, 1999, 45 y ss.

¹⁶ Vid. Artículo 165 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

produzca o esté prevista relativa a cualquiera de los datos correspondientes a Unidades Dependientes de sus Centros Penitenciarios.

Así las cosas, la creación de nuevas Unidades Dependientes, se llevará a cabo mediante Orden Ministerial o Resolución Autonómica equivalente, pudiendo venir propiciadas estas actuaciones por la suscripción de acuerdos o convenios de colaboración entre la Administración Penitenciaria correspondiente y otras Instituciones dedicadas a la resocialización de los internos.

Todas las Unidades Dependientes, contarán con unas normas de funcionamiento interno, que recogerán las obligaciones y derechos específicos de los residentes, el horario general, así como las normas de convivencia y comunicaciones internas. Tales normas se fijarán, con la adecuación a las previstas en el apartado siguiente, por los responsables de la Unidad y deberán obtener la aprobación del Consejo de Dirección del Centro Penitenciario, previo informe de la Junta de Tratamiento.

Existirán igualmente unas normas de organización y seguimiento, en las que se recogerán los objetivos específicos de la Unidad, los perfiles preferentes de los internos a ella destinados, la composición de los Órganos Mixtos integrados por la Administración Penitenciaria y la Institución correspondiente para el seguimiento del funcionamiento de la Unidad, el régimen ordinario de reuniones, sus pautas concretas de actuación y el servicio que en ellas deban prestar funcionarios penitenciarios. Tales normas se prepararán por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de forma coordinada con la Institución no penitenciaria y deberán ser aprobadas por el Centro Directivo.

La selección de los internos que hayan de ser destinados a una Unidad Dependiente se llevará a cabo por la Junta de Tratamiento, atendiendo a los criterios generales para la clasificación en tercer grado y a los perfiles preferentes existentes en cada una de ellas. El destino de un interno a una Unidad Dependiente precisa de su previa y expresa aceptación de la normativa propia de la Unidad, de acuerdo con los principios de mutua confianza y autorresponsabilidad que informan el Régimen Abierto.

3) Centros Mixtos

La LOGP propugna la separación entre interno de diferente sexo, pero de forma excepcional, el Centro Directivo, podrá establecer para grupos determinados de población penitenciaria la posibilidad de ser destinados a Centros o Departamentos Mixtos donde puedan ejecutar programas específicos de tratamiento o para evitar la desestructuración familiar.

Se trata de una novedad Reglamentaria de 1996 que requiere el consentimiento de los seleccionados por la Junta de Tratamiento y que valorará ponderadamente todas las circunstancias

personales y penitenciarias concurrentes y, especialmente, las variables de autocontrol individual de los internos¹⁷.

Se excluye la posibilidad de destinar a estos Departamentos Mixtos los internos condenados por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, pudiendo existir para preventivos y penados, pero nunca en régimen cerrado.

Existen múltiples ventajas de la convivencia, entre las que destacamos el mantenimiento de los vínculos familiares teniendo en cuenta que los cónyuges que se encuentren en prisión, salvo por razones de tratamiento serán destinados a estos departamentos; y por otra parte se realiza una utilización por igual de los recursos penitenciarios entre hombres y mujeres al ser éstas una minoría y por lo tanto no contar con recursos comparables a la de los hombres, equiparándose en estos departamentos¹⁸.

El Centro Directivo puede autorizar que se organicen en estos Establecimientos grupos de Comunidad Terapéutica en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento Penitenciario, siendo el ambiente de estos departamentos ideal para su ejercicio

En función de la diferenciación sexual de los residentes, los Consejos de Dirección o la Junta de Tratamiento responsable en los supuestos de Comunidad terapéutica someterán al Centro Directivo para su aprobación las normas de régimen interior, donde se detallarán que tipo de actividades pueden ser realizadas en común y aquellas otras para las que el criterio general de separación de la Ley Orgánica General Penitenciaria debe seguir presidiendo el régimen de vida.

La organización y régimen de vida en común en los Centros o Departamentos Mixtos se puede llevar a cabo de forma total durante las 24 horas del día o parcialmente. Los internos destinados a los mismos sólo serán penados clasificados en segundo grado de tratamiento o en su caso en tercer grado, quedando excluidos los penados clasificados en primer grado en base al principio de especialidad que opera sobre los mismos, así como no ser motivo de desestructuración familiar la prisión preventiva, entendida su transitoriedad. La selección de los internos es estricta y en la práctica se lleva a cabo por norma general en parejas previamente establecidas.

4) Departamentos para jóvenes

Para evitar una influencia perjudicial de los adultos en los jóvenes así como para poder realizar un tratamiento diferenciado entre ambos en los centros se separará los jóvenes de los adultos, considerándose jóvenes a los internos menores de veintiún años, excepcionalmente, los que no hayan

¹⁷ Artículo 168 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

¹⁸ RODRIGUEZ ALONSO, A., *Lecciones de Derecho penitenciario*, Madrid, 2003. “La ejecución de las penas y medidas penales privativas de libertad a la luz de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el principio de individualización científica” en *CGPJ, Recopilación de ponencias y Comunicaciones*, 1992.

alcanzado los veinticinco años de edad, atendiendo a su grado de madurez podrán estar en departamentos para jóvenes.

Como normalmente presentan problemas de falta de formación y socialización el personal adscrito a los Departamentos para jóvenes dirigirá sus actuaciones a la formación integral de los internos, potenciando y desarrollando sus capacidades por medio de técnicas compensatorias que les ayuden a mejorar sus conocimientos y capacidades, de modo que se incrementen sus posibilidades de reinserción en la sociedad.

Se fomentará, en la medida de lo posible, el contacto del interno con su entorno social, utilizando al máximo los recursos existentes y procurando la participación de las Instituciones comunitarias en la vida del Departamento.

Todos los medios educativos de atención especializada y todos los demás medios apropiados deberán estar disponibles y ser utilizados para responder a las necesidades del tratamiento personalizado del interno. Las condiciones arquitectónicas y ambientales, el sistema de convivencia y la organización de la vida del departamento se estructurarán de manera que se garantice el desarrollo de cinco programas fundamentales¹⁹:

- a) Un programa de formación instrumental y formación básica.
- b) Un programa de formación laboral.
- c) Un programa de formación para el ocio y la cultura.
- d) Un programa dirigido a la educación física y el deporte.
- e) Un programa de intervención dirigido a aquellos problemas de tipo psicosocial o de drogodependencias.

Al diseñar el modelo individualizado de intervención o el programa de tratamiento, se establecerá un proyecto educativo de acuerdo con las características personales de cada joven internado, siendo objeto de seguimiento y de evaluación periódica, participando, además, en su ejecución todos los profesionales que atiendan al interno.

A los jóvenes también se les clasifica en primero, segundo y tercer grado por lo que los módulos o departamentos de Jóvenes se diversificarán en distintos tipos según que los internos se encuentren en primero, segundo o tercer grado de tratamiento.

Para alcanzar los objetivos establecidos en cada programa individualizado de ejecución y potenciar el interés, la colaboración y la participación de los internos en su tratamiento, es preciso poner en práctica un sistema flexible de separación, a cuyo efecto en cada Departamento se

¹⁹Vid. Artículo 174 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

establecerán diversas modalidades de vida, caracterizadas por márgenes progresivos de confianza y libertad.

5) Unidades de Madres

La Carta Europea de los Derechos de los Niños prevé que los hijos de padres encarcelados “deberán poder mantener con los mismos contactos adecuados, y deberán poder contar con las infraestructuras y cuidados oportunos”²⁰

Los textos legales y reglamentarios han sido pródigos en este sentido al reconocer a las internas esta posibilidad tomando de referencia la edad del menor²¹. En este sentido, la Ley 13/1995 de 18 de diciembre, al establecer la escolarización gratuita en tres años, modificó el artículo 38.2 de la LOGP, restringiendo de seis a tres años la permanencia de los menores con las madres.

De este modo, no se puede olvidar que el interés del menor prima y que los centros penitenciarios no son el medio adecuado para su formación, de ahí que la anterior edad de seis años pudiera llevar a graves disfuncionalidades en su desarrollo emocional y psicológico. La doctrina critica la visión unilateral del problema en el cual se presta únicamente atención al hijo sin tener en cuenta a la madre “culpabilizándola de su situación, de no poder cuidar y educar a sus hijos”²²

La Administración Penitenciaria dispondrá para los menores y sus madres de Unidades de Madres, que se regirán en sus aspectos esenciales por las siguientes normas²³:

1ª la Junta de Tratamiento programará las actividades formativas y lúdicas así como las salidas programadas al exterior de los menores.

2ª En estas Unidades existirá un Especialista de Educación Infantil.

3ª Los menores tendrán asistencia médica por un Especialista en Pediatría.

4ª La Administración garantizará a los menores las horas de descanso y de juego que precisen.

5ª El régimen de visitas del menor sólo podrá restringirse de forma transitoria por razones de orden y de seguridad del Establecimiento.

6ª En caso de madres que carezcan de medios económicos suficientes, la Administración proveerá lo necesario para el cuidado infantil de los hijos con los que compartan su internamiento.

²⁰ Carta Europea de los Derechos del Niño (DOCE nº C 241, de 21 de Septiembre de 1992).

²¹ BOIX REIG y COBO DEL ROSAL, “Derechos fundamentales del condenado. Reeducación y reinserción social”, en *Comentarios a la legislación penal y Constitución*, vol. I, Madrid, 1982, pg. 245 y ss.

²² FERNÁNDEZ GARCÍA, J., *Manual de Derecho Penitenciario*, Colex, Salamanca, 2001, pg. 125 y ss.

²³ Vid. Artículo 17 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

Con relación a las internas con hijos menores clasificadas en tercer grado, la Junta de Tramitación podrá aprobar un horario adecuado a sus necesidades familiares con el fin de fomentar el contacto con sus hijos en el ambiente familiar, pudiendo pernoctar en el domicilio e ingresar en el Establecimiento durante las horas diurnas que se determinen.

El Centro Directivo podrá autorizar, a propuesta de la Junta de Tratamiento, que las internas clasificadas en tercer grado de tratamiento con hijos menores a su cargo sean destinadas a Unidades Dependientes exteriores, donde éstos podrán integrarse plenamente en el ámbito laboral y escolar.

Cuando se detecte que un menor es objeto de malos tratos, físicos o psíquicos o es utilizado por su madre o familiares para introducir o extraer del Establecimiento sustancias u objetos no autorizados, el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento lo comunicará a la Autoridad competente en materia de menores para que decida lo que estime procedente.

6) Unidades Extrapenitenciarias

El Centro Directivo podrá autorizar la asistencia en Instituciones Extrapenitenciarias adecuadas, públicas o privadas, de penados clasificados en tercer grado que necesiten un tratamiento específico para deshabituación de drogodependencias y otras adicciones, dando cuenta al Juez de Vigilancia.

Los tipos de Centros son los Centros Hospitalarios y los Centros de Rehabilitación Social; en el caso de los hospitalarios serán tantos como exijan las distintas especialidades existiendo para toxicómanos para aquellos que presenten problemas de drogadicción estando sometida su autorización a las siguientes condiciones, que deberán constatarse en el protocolo del interno instruido al efecto²⁴:

- a) Programa de deshabituación aprobado por la Institución de acogida, que deberá contener el compromiso expreso de la Institución de acoger al interno²⁵.
- b) Consentimiento y compromiso expreso del interno para observar el régimen de vida propio de la Institución de acogida.
- c) Programa de seguimiento del interno, aprobado conjuntamente por el Centro Penitenciario y la Institución de acogida.
- d) La Administración Penitenciaria correspondiente celebrará los Convenios necesarios con otras Administraciones Públicas o con Entidades colaboradoras para la ejecución de las

²⁴ BUSTOS RAMÍREZ, J, *Control social y sistema penal*, PPU, Barcelona, 1987, pg. 85 y ss.

²⁵ Vid. Artículo 182 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

medidas de seguridad privativas de libertad previstas en el Código Penal para los casos que cumplen con los requisitos de las eximentes del artículo 20.²⁶.

7) Unidades Psiquiátricas Penitenciarias

Los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas Penitenciarias son aquellos Centros Especiales destinados al cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad aplicadas por los Tribunales correspondientes²⁷.

El ingreso en estos Establecimientos o Unidades Psiquiátricas Penitenciarias se llevará a cabo en los siguientes casos:

- a) Los detenidos o presos con patología psiquiátrica, cuando la Autoridad Judicial decida su ingreso para observación.
- b) Personas a las que por aplicación de las circunstancias eximentes establecidas en el Código Penal les haya sido aplicada una medida de seguridad de internamiento en Centro Psiquiátrico Penitenciario.
- c) Penados a los que, por enfermedad mental sobrevenida, se les haya impuesto una medida de seguridad

Para garantizar un adecuado nivel de asistencia, los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas Penitenciarias dispondrán, al menos, de un Equipo Multidisciplinar integrado por los Psiquiatras, Psicólogos, Médicos generales, Enfermeros y Trabajadores Sociales que sean necesarios para prestar la asistencia especializada que precisen los pacientes internados en aquéllos. También contará con los profesionales y el personal auxiliar necesario para la ejecución de los programas de rehabilitación.

La Administración Penitenciaria solicitará la colaboración necesaria de otras Administraciones Públicas con competencia en la materia para que el tratamiento psiquiátrico de los internos continúe, -si es necesario-, después de su puesta en libertad y para que se garantice una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

En el momento de ingresar, el paciente será atendido por el facultativo de guardia, quien, a la vista de los informes del Centro de procedencia y del resultado de su reconocimiento, dispondrá lo más conveniente respecto al destino de aquél a la dependencia más adecuada y al tratamiento a seguir hasta que sea reconocido por el Psiquiatra.

²⁶ Vid. Artículos 20.2 y 20.3 Código Penal 10/1995 de 23 de noviembre.

²⁷ Vid. Artículo 183 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

El Equipo que atienda al paciente deberá presentar un informe a la Autoridad Judicial correspondiente, en el que se haga constar la propuesta que se formula sobre cuestiones como el diagnóstico y la evolución observada con el tratamiento, el pronóstico, el mantenimiento, cese o sustitución del internamiento, la separación, el traslado a otro Establecimiento o Unidad Psiquiátrica, el programa de rehabilitación, la aplicación de medidas especiales de ayuda o tratamiento, así como las que hubieran de tenerse en cuenta para el momento de la salida del Centro.

La peculiaridad del internamiento de los enajenados reclama una información periódica para el debido control judicial, a cuyo efecto la situación personal del paciente será revisada, al menos, cada seis meses por el Equipo Multidisciplinar, emitiendo un informe sobre su estado y evolución; este informe así como el que dicho Equipo realiza sobre el tratamiento serán remitidos al Ministerio Fiscal²⁸.

La separación en los distintos Departamentos de que consten los Establecimientos o Unidades se hará en atención a las necesidades asistenciales de cada paciente según el tratamiento que el Psiquiatra determine que debe seguir y con las restricciones a la libertad en función del estado de salud de aquél o del éxito del tratamiento siendo los medios coercitivos una medida excepcional que sólo podrá ser admitida por indicación del facultativo y durante el tiempo mínimo imprescindible previo al efecto del tratamiento farmacológico que esté indicado, debiéndose respetar en todo momento la dignidad de la persona; incluso en los supuestos de que médicamente se considere que no hay alternativa alguna a la aplicación de los medios expresados, la medida debe ser puntualmente puesta en conocimiento de la Autoridad Judicial de la que dependa el paciente, dándose traslado documental de su prescripción médica.

Con el fin de incrementar las posibilidades y facilitar su vuelta al medio social y familiar, así como su integración, en los Establecimiento o Unidades Psiquiátricas se establecerá una programación general de actividades rehabilitadoras, así como programas individuales de rehabilitación para cada paciente.

Las comunicaciones con el exterior de los pacientes se fijarán en el marco del programa individual de rehabilitación de cada uno de aquéllos, indicando el número de comunicaciones y salidas, la duración de las mismas, las personas con quienes los pacientes puedan comunicarse y las condiciones en que dichas comunicaciones se celebren.

Para fijar la ubicación y el diseño de las instalaciones psiquiátricas deben tenerse en cuenta, como elementos determinantes, factores como los criterios terapéuticos, la necesidad de favorecer el

²⁸ Artículo 186 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

esparcimiento y la utilización del ocio por parte de los pacientes internados, así como disponer de espacio suficiente para el adecuado desarrollo de las actividades terapéuticas y rehabilitadoras²⁹.

La Administración Penitenciaria procurará que la distribución territorial de las instalaciones psiquiátricas penitenciarias favorezca la rehabilitación de los enfermos a través del arraigo en su entorno familiar, mediante los correspondientes acuerdos y convenios con las Administraciones Sanitarias competentes.

3. ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS

No podemos entender los regímenes y el tratamiento penitenciario sin antes abordar la organización de los centros especificando las funciones de sus órganos y en especial las encaminadas a determinar los regímenes y los grados penitenciarios.

En cada Establecimiento Penitenciario existirán Órganos Colegiados y Órganos Unipersonales con funciones especializadas, las funciones de coordinación entre los diferentes Órganos Colegiados corresponden al Director del Establecimiento.

Los Órganos Colegiados son los siguientes: Consejo de Dirección, Junta de Tratamiento, que tendrá a su disposición, como unidades de estudio, propuesta y ejecución, el Equipo/s Técnicos necesarios, Comisión Disciplinaria y Junta Económico-Administrativa³⁰.

Como excepciones a lo anterior el Reglamento Penitenciario establece³¹:

- En las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia penitenciaria, actualmente Cataluña, podrán establecer sus propios Órganos Colegiados y Unipersonales para la gestión de sus Centros.
- En los hospitales Psiquiátricos Penitenciarios sólo existirán Consejo de Dirección, Junta Económico-Administrativa y los Equipos Multidisciplinares necesarios.
- En los Centros de Inserción Social cuando tengan la consideración de Centros Penitenciarios autónomos, la Orden de creación del C.I.S. determinará sus órganos correspondientes.

²⁹ CLAVET BAROT, *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*, J.M. Bosch, Barcelona, 1994, pg. 95 y ss..

³⁰ Artículo 265.1 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero y los artículos 304 a 323 del Reglamento penitenciario de 1981 vigentes en virtud de la Disposición transitoria Tercera del Reglamento de 1996

³¹ Artículo 265.2 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

- En los grupos en Comunidad Terapéutica la Junta de Tratamiento asumirá las funciones atribuidas al Consejo de Dirección y a la Comisión Disciplinaria, excepto aspectos económico-administrativos.

A) Consejo de Dirección

Está compuesto por Director que actúa como presidente, un secretario que es el funcionario que designe el Director de entre los destinados en el Establecimiento, actuará con voz pero sin voto y como vocales el Subdirector de Régimen, el Subdirector de Seguridad, el Subdirector de Tratamiento, el Subdirector Médico o Jefe de Servicios Médicos, el Subdirector de Personal, si lo hubiere, el Administrador y el Subdirector o Subdirectores de Centros de Inserción Social³².

Las reuniones serán en sesión ordinaria una al mes o en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente o el Centro Directivo.

Las funciones generales que afectan a régimen y tratamiento son la de impulsar y supervisar las actuaciones de los restantes órganos del Centro Penitenciario, elaborar las normas de régimen interior del Centro Penitenciario para su aprobación por el Centro Directivo; adoptar cuantas medidas generales resulten necesarias en los casos de la alteración del orden del Centro, -dando cuenta inmediata al Centro Directivo-; fijar el número de Equipos Técnicos del Centro Penitenciario y determinar su organización, funcionamiento y composición conforme a las normas de desarrollo del Reglamento Penitenciario³³.

B) Junta de Tratamiento

Está compuesta por un Presidente que es el Director, un Secretario que es un funcionario del Centro designado por el Subdirector de Tratamiento que actuará con voz pero sin voto, y tendrá como vocales el Subdirector de Tratamiento o Subdirector Jefe de Equipo de Tratamiento en los Centros de Inserción Social independientes, el Subdirector Médico o Jefe de Servicios Médicos, el Subdirector del Centro de Inserción Social, en los Centros de Inserción Social Independientes, los Técnicos de Instituciones Penitenciarias que haya intervenido en las propuestas sobre las que se delibere, un Trabajador Social que haya intervenido en las propuestas sobre las que se delibere, un Educador o Coordinador del Centro de Inserción Social, que haya intervenido en las propuestas y un Jefe de Servicios, preferentemente el que haya intervenido en las propuestas³⁴.

Las reuniones serán en sesión ordinaria una vez al mes, salvo que lo haga con mayor periodicidad en función de las características del Establecimiento y del orden de los asuntos a tratar,

³² Artículo 270 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero

³³ BELTRÁN CATALÁ, D, "Una propuesta de organización de los Establecimientos penitenciarios" en *Curso Monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, Consejo General del poder Judicial, 1995 pg. 25 y ss.

³⁴ Vid. Artículo 272 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero

previa aprobación del Consejo de Dirección del Centro y comunicación al Centro Directivo y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente³⁵.

La Junta de Tratamiento, sin perjuicio de las funciones del Centro Directivo y del Equipo Técnico, establecerá los programas de tratamiento o los modelos individualizados de ejecución penitenciarios para cada interno del Centro, propone al Centro Directivo la aplicación de lo dispuesto en el At. 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria a los penados y preventivos en quienes concurren las circunstancias previstas, propone al Centro Directivo, en informe razonado, la progresión o regresión de grado y, con carácter excepcional, el traslado a otro Centro Penitenciario, y sugiere a la Comisión Disciplinaria la reducción, aplazamiento de la ejecución o suspensión de la efectividad de las sanciones disciplinarias, que puedan perturbar el tratamiento o estudio de la personalidad del sancionado, así como la reducción de los plazos de cancelación cuando existan fundados motivos para esperar que esta medida pueda influir favorablemente en el tratamiento.

C) Comisión Disciplinaria

Está compuesta por un Presidente que es el Director, un Secretario que es el Funcionario que designe el Director, que actuará con voz pero sin voto y tendrá como vocales el Subdirector de Régimen, el Subdirector de Seguridad, un Jurista del Establecimiento, un Jefe de Servicios, un funcionario de la plantilla del Centro, el Jefe de Servicios y un funcionario de la plantilla³⁶.

Las reuniones serán en sesión ordinaria cuatro veces al mes y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente.

La Comisión Disciplinaria resuelve los expedientes disciplinarios instruidos a los internos por la comisión de las infracciones muy graves o graves, así como ordenar, cuando lo estime necesario, la realización de actuaciones y pruebas complementarias por el instructor y acuerda la ejecución inmediata de las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves en las condiciones establecidas en el Reglamento³⁷.

D) Junta Económica-Administrativa

Está compuesta por un Presidente que es el Director, el Sustituto que será siempre el Administrador, un Secretario que es el Funcionario que designe el Director entre los destinados en el Establecimiento que actuará con voz pero sin voto, y como vocales el Administrador, el Subdirector Médico o jefe de Servicios Médicos, el Subdirector de Personal, si lo hubiere, un Coordinador de

³⁵ NISTAL BURÓN, J., "El Régimen Penitenciario, diferencias por su objeto y custodia/la reeducación y la reinserción", en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1995 pg. 127 y ss.

³⁶ Artículo 276 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero

³⁷ FERNÁNDEZ GARCÍA, J., "El tratamiento penitenciario resocializador" *VII Congreso U. Derecho Penal*, Salamanca, Tecnos, Madrid, 1995. "La ejecución de la penas privativas de libertad", *IX Congreso U. Derecho penal*, Salamanca, 1997.

Formación Ocupacional y Producción o Coordinador de los Servicios Sociales, cuando sean convocados por el Director, un Jurista del Centro³⁸.

Las reuniones serán en sesión ordinaria una vez al trimestre y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente y adoptará las decisiones en materia económica y de gestión presupuestaria establecidas en el Reglamento y en sus normas de desarrollo, para el funcionamiento del Centro penitenciario. Seguimiento y control de la contabilidad y las decisiones por delegación del Centro Directivo en materia de personal, así como las relativas a la gestión económico administrativa del Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo que le puedan ser delegadas por éste.

E) Director

Ostenta la representación del Centro Directivo y de los órganos colegiados del Establecimiento que presida, y es obligado, en primer término, a cumplir y hacer cumplir la Leyes, Reglamentos y Disposiciones en general y especialmente las que hacen referencia al servicio correspondiéndole las siguientes atribuciones³⁹.

Dirige, coordina y supervisa la ejecución de las directrices del Centro Directivo relativas a la organización, representa al Centro Penitenciario en sus relaciones con las Autoridades, Centros, Entidades o personas, convoca y preside los órganos Colegiados, aprueba sus acuerdos para que sean eficaces y poder ejecutarlos, así como demora su eficacia hasta la aprobación superior, en su caso, del Centro Directivo en los términos previstos en el artículo 266 del Reglamento Penitenciario.

F) Subdirectores

Los Subdirectores y el Administrador son los responsables de la organización y gestión ordinaria de los servicios que tenga atribuidos su puesto de trabajo, bajo la dirección y supervisión del Director⁴⁰.

Dentro de la categoría de Subdirectores habrá un Subdirector de Régimen, un Subdirector de Tratamiento, un Subdirector de Personal, un Subdirector Médico y un Subdirector de Seguridad.

G) Administrador

Tendrá rango de Subdirector, con los derechos y obligaciones inherentes al mismo, dirigiendo los servicios administrativos del Establecimiento, sin perjuicio de la supervisión del Director.

H) Jefe de Servicio

³⁸ Artículo 278 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

³⁹ Artículo 280 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero

⁴⁰ Vid. Artículo 281 y 282 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero

Es el encargado de la coordinación de los Servicios del Área de Vigilancia, bajo la dirección y supervisión de los mandos del Centro y en consecuencia, adoptará provisionalmente las medidas indispensables para mantener el orden y el buen funcionamiento de los servicios, dando cuentas de ellas al Director⁴¹.

III. RÉGIMEN PENITENCIARIO: CONCEPTO Y PRINCIPIOS INSPIRADORES

La obligación de permanecer en los Establecimientos y las características diversas y heterogéneas de la población reclusa genera la necesidad de organizar y ordenar la convivencia con normas y reglas que define el Reglamento en su artículo 73.1 de la siguiente forma: "*El conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos*"⁴².

El mismo artículo, referido al "Concepto y Fines del Régimen Penitenciario", continúa diciendo que "*Las funciones regimentales de seguridad, orden y disciplina son medios para alcanzar los fines indicados, debiendo ser siempre proporcionadas al fin que persiguen, y no podrán significar un obstáculo para la ejecución de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos.*"⁴³

Tradicionalmente, por régimen se entendía todo sistema organizativo y normativo que determinaba la vida en prisión, siendo por lo tanto un fin, no un medio; con la LOGP el régimen pasa a ser el medio, siendo el fin la reinserción y la reeducación señalado en el artículo 25.2 CE, consiguiendo deslindar las actividades regimentales de las tratamentales⁴⁴.

Existe una serie de principios que presidirán el régimen de los Establecimientos como son la proporcionalidad de las funciones de seguridad, orden y disciplina a los fines perseguidos, la subordinación respecto a las actividades tratamentales y la coordinación con las actividades tratamentales.

El régimen no constituye un fin en sí mismo, sino que es un "*medio vinculado a la consecución de los fines previstos en el artículo 25.2 de la CE y en el artículo 1 de la L.O.G.P. que son la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad y la retención y custodia de detenidos, presos y penados*".

Dentro de la actividad penitenciaria existen dos funciones diferenciadas, por una parte la

⁴¹Vid. Artículo 283 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero

⁴²Vid. Artículo 73.1 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

⁴³Vid. Artículo 73.2 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

⁴⁴ DE LA CUEVA ARZAMENDI, J.L., "La relación régimen penitenciario-resocialización", *Eguzkilore, en Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 2 extraordinario, 1989, pg. 45 y ss.

resocialización de los penados y por otra parte la retención y custodia de los preventivos presidida por la presunción de inocencia.

Los principios enumerados anteriormente tienen el límite en la imposición de limitaciones ante la necesidad de salvaguardar la vida o integridad física de los internos; supuestos en los que el interno puede correr riesgo de agresión por causas variadas tomando como medida el traslado del interno o mediante limitaciones del régimen. Dichas limitaciones no quedarán sin comunicar a la Autoridad judicial o al Juez de Vigilancia Penitenciaria (preventivo o penado respectivamente) y pueden ser solicitadas por el propio interno o tomadas de oficio por el Director.

El Reglamento establece una serie de normas a cada tipo de establecimiento sea de cumplimiento, ordinario, abierto, o cerrado y dedica para los establecimientos especiales un capítulo aparte denominado “Formas Especiales de Ejecución “.

1. REGIMEN DE PREVENTIVOS

En los Establecimientos de preventivos se encuentran privados de libertad personas a las que no se le ha probado su culpabilidad sin que exista una sentencia firme, de ahí que el artículo 5 de la LOGP dice que *“El régimen de prisión preventiva tiene por objeto retener al interno a disposición de la Autoridad judicial y el principio de presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos.”*

Algunos autores consideran una contradicción la presunción de inocencia manifestada con el encierro preventivo concluyendo que lo que se presume es su culpabilidad siendo el encierro la única forma de mantenerlo a disposición de la justicia, finalidad que no justifica la prisión preventiva en todos los casos⁴⁵.

Los Establecimientos de Preventivos son centros de retención y custodia de detenidos y presos, aunque podrán cumplirse penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo no exceda de seis meses existiendo la necesidad de la existencia de al menos uno por provincia para asegurar la facilidad de las diligencias en los juzgados y tribunales

Por otro lado, deben existir Establecimientos de Preventivos para hombres, mujeres y jóvenes, y en el caso de no existir materialmente ocuparán los de hombres Departamentos que constituyan Unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios.

Con carácter general, el régimen aplicable a los preventivos será el régimen ordinario, -que trataremos más adelante-, no obstante, conforme al artículo 10 de la LOGP será de aplicación a propuesta de la Junta de Tratamiento y con la aprobación del Centro Directivo, las normas previstas

⁴⁵ RACIONERO CARMONA, F., *Derecho Penitenciario y privación de libertad, una perspectiva judicial*. Dickinson. Madrid, 1999, pg. 175 y ss.

para los Establecimientos de Régimen Cerrado a los preventivos, cuando se trate de internos extremadamente peligrosos o inadaptados al Régimen Ordinario; peligrosidad, que se apreciará ponderando la concurrencia de los factores del artículo 102.5 del Reglamento al que aludiremos en el Régimen Cerrado.

El acuerdo de aplicación del régimen cerrado a internos preventivos, se llevará a cabo por la Junta de Tratamiento y requerirá al menos, los informes razonados del Jefe de Servicios y del equipo Técnico, debiendo ser motivado, además se notificará al interno dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción, con expresión del derecho a acudir en queja ante el Juez de Vigilancia, igualmente se dará conocimiento dentro de las setenta y dos horas siguientes a su adopción al Juez de Vigilancia

La permanencia en el régimen cerrado será por el tiempo necesario, hasta que desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que sirvieron de fundamento para su aplicación no pudiendo demorarse más de tres meses la revisión del acuerdo previa emisión de los preceptivos informes.

En los supuestos que medie motín, agresión con arma u objeto peligroso, toma de rehenes o intento de evasión el traslado podrá acordarse por el Centro Directivo de forma inmediata, realizando la clasificación al primer grado en los catorce días siguientes comunicándolo al Juez de Vigilancia Penitenciaria y a la Autoridad Judicial de la que dependa.

Autores como MUÑOZ CONDE o MORENO CATENA consideran que bajo ningún concepto debiera aplicárseles el régimen cerrado a los internos preventivos ya que se basa en el aislamiento y esto excede la finalidad de custodia de la prisión preventiva⁴⁶.

2. REGIMEN ORDINARIO

A los establecimientos de régimen ordinario serán destinados los penados clasificados en segundo grado por clasificación inicial, por progresión desde el primer grado; por regresión del tercer grado, o los aún no clasificados, que acoge a los internos en los que no concurren las específicas circunstancias para ser clasificados en otros grados diferentes al segundo, por lo que se le aplica a la mayoría de la población reclusa con diferencias muy dispares.

RODRIGUEZ ALONSO considera que los establecimientos de régimen ordinario debieran denominarse de “régimen intermedio” ya que sirven de puente entre los de régimen cerrado y abierto; por otra parte critica que en la actualidad se sitúan a los internos en una misma modalidad de vida cuando no debiera ser así, ya que sujetos prisionizados por sus penas elevadas conviven con sujetos

⁴⁶ MUÑOZ CONDE, F., *Manual de Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pg. 85 y ss.

con penas reducidas generando situaciones negativas que dificultan la reinserción⁴⁷.

En dichos Establecimientos, los principios de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada, así pues la separación interior de la población reclusa, conforme a los criterios establecidos en el Art. 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se ajustará a las necesidades y exigencias del tratamiento, a los programas de intervención y a las condiciones generales del Centro, teniendo la consideración de actividad básica en la vida del Centro el trabajo y la formación⁴⁸.

Los horarios son aprobados por el Consejo de Dirección determinando las actividades obligatorias y optativas, dando a conocer entre la población reclusa el horario que debe regir en el Centro. En cualquier caso, se garantizarán ocho horas de descanso nocturno, un mínimo de dos horas para que el interno pueda dedicarla a asuntos propios, y tiempo suficiente para atender a las actividades culturales y terapéuticas y a los contactos con el mundo exterior.

El Consejo de Dirección aprobará mensualmente el calendario de actividades previsto para el mes siguiente con indicación expresa de los días y horas de su realización, y de los internos a quienes afecte. Este calendario será puesto en conocimiento de los internos y estará expuesto permanentemente en lugar visible para los mismos.

El horario aprobado por el Consejo de Dirección, así como el calendario mensual de actividades será puesto en conocimiento del Centro Directivo para su ratificación o reforma, antes del día quince del mes anterior a aquel a que se refiera. Asimismo, vendrá obligado a difundir entre los internos, con la periodicidad que se determine en las normas del régimen interior, aquellas actividades no regulares que se organicen en el Establecimiento.

Todos los reclusos están obligados a respetar el horario del Centro, así como a cumplir y a colaborar con las medidas de higiene y sanitarias que se adopten, procurando que las instalaciones se encuentren siempre limpias y haciendo un buen uso de las mismas.

Conforme a lo establecido en el artículo 29.2 de la LOGP, los internos vendrán obligados a realizar las prestaciones personales necesarias para el mantenimiento del buen orden, la limpieza y la higiene en los Establecimientos, reiterado en el artículo 5 del RP⁴⁹.

El Consejo de Dirección fomentará la participación de los internos en los casos y con las condiciones establecidas en el Capítulo VI del Título II del RP, es decir en las áreas de participación

⁴⁷ RODRÍGUEZ ALONSO, A., *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Comares, 2011, pg. 85 y ss.

⁴⁸ Artículo 76 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

⁴⁹ Vid. Artículo 29.2 de la Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

como organización de horarios, actividades educativas, recreativas, religiosas, laborales, culturales o recreativas.

3. EL RÉGIMEN ABIERTO

El Régimen Abierto es el aplicable a penados clasificados en tercer grado que bien de forma inicial o por su evolución positiva puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad previo a la posibilidad de libertad condicional⁵⁰.

Este Régimen se basa en la potenciación de la autoresponsabilidad del interno eliminando los elementos de seguridad e incrementando confianza al interno, permitiéndole realizar actividades o salidas que en cualquier otro régimen no podría.

Las actividades penitenciarias en Régimen Abierto tiene por objeto potenciar las capacidades de inserción social positiva que presenten los penados clasificándolos en tercer grado, realizando las tareas de apoyo y de asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social⁵¹.

El ejercicio de estas funciones se regirá por los siguientes principios⁵²:

- a) Atenuación de las medidas de control, sin perjuicio del establecimiento de programas de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas por los internos dentro y fuera del Establecimiento.
- b) Autorresponsabilidad, mediante el estímulo de la participación de los internos en la organización de actividades.
- c) Normalización social e integración, proporcionando al interno, siempre que sea posible, atención a través de los Servicios generales de la Comunidad para facilitar su participación plana y responsable en la vida familiar, social y laboral.
- d) Prevención para tratar de evitar la desestructuración familiar y social
- e) Coordinación con cuantos organismos e Instituciones públicas o privadas actúen en la atención y reinserción de los reclusos, promoviendo criterios comunes de actuación para conseguir su integración en la sociedad.

A tenor de lo establecido en el artículo 80 del RP, los Establecimientos de Régimen Abierto

⁵⁰ REDONDO ILLESCAS, S., “Algunas razones por las que vale la pena seguir manteniendo el ideal resocializador”, en A.A.V.V, Bosch, Barcelona, 1994, pg. 85 y ss.

⁵¹Vid. Artículo 83.1 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

⁵²Vid. Artículo 83.3 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

pueden ser de los siguientes tipos:

El Centro Abierto es un Establecimiento Penitenciario dedicado a internos clasificados en tercer grado a diferencia del Centro de Inserción Social dedicado a internos clasificados en tercer grado pero que requieren de un apoyo especial para su inserción socio-laboral y a diferencia del anterior, se destina también al seguimiento de penas no privativas de libertad.

Otra clase, es la Sección Abierta que depende administrativamente de un Establecimiento Penitenciario polivalente, del que constituye la parte destinada a internos clasificados en tercer grado de tratamiento.

Por último, las Unidades Dependientes, -reguladas en los arts.165 a 167 del Reglamento-, consisten en instalaciones residenciales situadas fuera de los recintos penitenciarios e incorporadas funcionalmente a la Administración Penitenciaria, mediante la colaboración de las Entidades públicas o privadas previstas en el Art. 62 del Reglamento, para facilitar el logro de objetivos específicos de tratamiento penitenciario de internos clasificados en tercer grado.

A) Regímenes

Existen dos regímenes abiertos: en primer lugar el que podemos denominar propio o pleno, aplicable a los penados de tercer grado por defecto y en segundo lugar el régimen abierto restringido situación transitoria que se da en los casos de penados clasificados en tercer grado con una peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o condiciones personales diversas, así como cuando exista imposibilidad de desempeñar un trabajo en el exterior o lo aconseje su tratamiento penitenciario.

La Junta de Tratamiento podrá establecer la modalidad de vida en Régimen Abierto adecuada para estos internos y restringir las salidas al exterior, estableciendo las condiciones, controles y medios de tutela que se deban observar, en su caso, durante las mismas.

Para el caso de mujeres penadas clasificadas en tercer grado, cuando se acredite que existe imposibilidad de desempeñar un trabajo remunerado en el exterior, pero conste, previo informe de los Servicios Sociales correspondientes, que va a desempeñar efectivamente las labores de trabajo doméstico en su domicilio familiar, se considerarán estas labores como trabajo en el exterior, medida que entendemos tiene tintes discriminatorios.

La modalidad de vida tendrá como objetivo ayudar al interno a que inicie la búsqueda de un medio de subsistencia para el futuro, o en su defecto, encontrar alguna Asociación o Institución pública o privada para su apoyo o acogida en el momento de su salida en libertad.

La utilización del término restringido ha sido criticada por la doctrina debiendo haberse

referido a una modalidad tratamental como ocurre en los establecimientos cerrados con las dos modalidades, la modalidad dentro de un régimen es parte del tratamiento⁵³.

B) Criterios de destino

El régimen de los Establecimientos de Régimen Abierto será el necesario para lograr una convivencia normal en toda colectividad civil, fomentando la responsabilidad y siendo norma general la ausencia de controles rígidos que contradigan la confianza que inspira su funcionamiento.

La ejecución del programa individualizado de tratamiento determinará el destino concreto del interno a los Centros o Secciones Abiertas o Centros de Inserción Social, tomando en consideración, especialmente, las posibilidades de vinculación familiar del interno y su posible repercusión en el mismo.

Para el caso de las Unidades Dependientes sólo serán destinados por el Centro Directivo a las mismas a propuesta de la Junta de Tratamiento, aquellos internos que, previa aceptación expresa de las normas de funcionamiento, se adecuen a los objetivos específicos.

C) Modalidades de vida

Las normas de organización y funcionamiento de los Establecimientos de Régimen Abierto serán elaboradas por la Junta de Tratamiento y aprobadas por el Centro Directivo⁵⁴.

Asimismo en los Establecimientos de Régimen Abierto se podrán establecer, a propuesta de la junta de Tratamiento, distintas modalidades en el sistema de vida de los internos, según las características de éstos, de su evolución personal, de los grados de control a mantener durante sus salidas al exterior y de las medidas de ayuda que necesiten para atender a sus carencias.

Se establecerán modalidades de vida específicas para atender y ayudar a aquellos internos que en el momento de acceder al tercer grado no dispongan de recursos suficientes para desarrollar una actividad estable en el exterior o tengan carencias importantes en el apoyo familiar o social que dificulten su integración.

D) Ingresos y Salidas del Establecimiento

Al ingresar el interno en un Establecimiento de Régimen Abierto mantendrá una entrevista con un profesional del Centro, quien le informará de las normas de funcionamiento que rijan en la Unidad, de cómo poder utilizar los servicios y recursos, de los horarios y de todos aquellos aspectos que regulen la convivencia del Centro. Igualmente, un miembro del Equipo Técnico mantendrá un encuentro con el interno y, en un breve período de tiempo, el Equipo adoptará las decisiones más

⁵³ RODRIGUEZ ALONSO, A., *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Comares, 2011 pg. 105 y ss.

⁵⁴Vid. Artículo 84 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero

adecuadas para el desarrollo de lo establecido en el programa de tratamiento diseñado por la Junta de Tratamiento. No obstante, a nuestro juicio, esta dualidad de profesionales resulta innecesaria, ya que hubiera bastado asignar dicha función a un educador cuyo cometido incluye dicha función, además de tener acceso al Protocolo⁵⁵.

Existen dos modalidades de salidas, las salidas programadas y las de fin de semana, respecto a las salidas programadas los internos podrán salir del Establecimiento para desarrollar las actividades laborales, formativas, familiares, de tratamiento o de otro tipo, que faciliten su integración social, estas salidas deberán ser planificadas y reguladas por la Junta de Tratamiento, señalando los mecanismos de control y seguimiento que se consideren necesarios, de acuerdo con lo establecido en el programa de tratamiento siendo su horario y sus salidas autorizadas las necesarias para realizar las actividades.

En general, el tiempo mínimo de permanencia en el Centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctar en el Establecimiento, salvo cuando de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro, mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente, en cuyo caso sólo tendrán que permanecer en el Establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales. Es la denominada aplicación del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario.

No obstante lo anterior, el artículo 179 del RP establece que las internas con hijos menores clasificadas en tercer grado podrán disfrutar de un horario flexible, cuando así lo apruebe la Junta de Tratamiento, adecuado a sus necesidades familiares con el fin de fomentar el contacto con sus hijos en el ambiente familiar, pudiendo pernoctar en el domicilio e ingresar en el Establecimiento las horas diurnas que se determinen.

Respecto a las salidas de fin de semana se sustituye el término “permiso” utilizado en el reglamento de 1981 por salida de forma acertada. Así pues, la Junta de Tratamiento regulará, de forma individualizada, en función de la modalidad de vida establecida para cada interno, de su evolución en el tratamiento y de las garantías de control necesarias, las Salidas de Fin de Semana de los internos en Establecimientos de Régimen Abierto.

Como norma general, estos internos disfrutarán de Salidas de Fin de Semana, como máximo, desde las 16.00 horas del viernes hasta las 8,00 horas del lunes, también podrán disfrutar de los días festivos establecidos en el calendario oficial de la localidad donde esté situado el Establecimiento.

⁵⁵ El artículo 299 del Reglamento de 1981 vigente por la disposición transitoria tercera del Reglamento de 1996 dispone que “*Ingresado un interno en el establecimiento y cumplida la fase de aislamiento sanitario, el educador que dirija el grupo a que haya sido asignado, le informará de las peculiaridades del Centro, así como del régimen y vida en el mismo*”.

Cuando los días festivos sean consecutivos al fin de semana, la salida se ampliará en 24,00 horas por cada festivo. (Las Salidas de Fin de Semana podrán autorizarse enlazadas con permisos ordinarios de salida, sin que el total de los días disfrutados por ambos conceptos pueda superar los siete días).

E) Asistencia Sanitaria

Como regla general, los internos en Régimen Abierto recibirán la asistencia sanitaria que precisen a través de la red sanitaria pública extrapenitenciaria. La Administración Penitenciaria velará, pues, para que los internos utilicen correctamente estos servicios y cuiden su salud, como un aspecto muy importante en su rehabilitación y, con este fin, planificará y ejecutará programas de prevención y educación para la salud⁵⁶.

Los Servicios Médicos del Establecimiento efectuarán el seguimiento necesario y dispondrán la coordinación precisa de los servicios sanitarios de la Institución con los del exterior, en el marco de los convenios suscritos por la Administración Penitenciaria a tal fin, siendo los Trabajadores Sociales del Centro los que ayudarán y orientarán a los internos en la realización de los trámites necesarios para utilizar la red sanitaria pública extrapenitenciaria.

4.-EL RÉGIMEN CERRADO

Se prevé en el artículo 10 de la LOGP y lo desarrollan los artículos 89 y siguientes del Reglamento Penitenciario.

Existirán Establecimientos de cumplimiento de Régimen Cerrado o Departamentos Especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al Centro Especial correspondiente.

La inadaptación supone la existencia de infracciones que deben ser manifiestas y permanentes al haber fracasado los recursos disciplinarios disponibles, referido siempre al régimen ya que el tratamiento es siempre voluntario. En esta línea, para algunos autores, entre ellos LOPEZ BARJA DE QUIROGA, resulta contradictorio que cuando las normas de régimen se trasgreden son las de régimen interior la solución para aplicar un nuevo internamiento dentro del internamiento⁵⁷.

La peligrosidad no es sólo por la reiteración de delitos sino que es necesario acreditar que presenta rasgos de la personalidad del que se puede deducir un pronóstico de conflicto futuro contra la convivencia adecuada dentro de la cárcel.

⁵⁶ Artículo 88 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

⁵⁷ LOPEZ BARJA DE QUIROGA J., *Derecho Penal IV: Parte general, las consecuencias jurídicas del delito, el derecho penal de ejecución*, Marcial Pons, 2002.

También podrán ser destinados a estos Establecimientos o Departamentos Especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la Autoridad Judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al Régimen propio de los establecimientos de Preventivos.

El régimen del artículo 10 de la LOGP es la cuestión doctrinal más polémica en el ámbito penitenciario tanto por la aplicación a internos preventivos como por la utilización de departamentos especiales que internan al recluso en aislamiento y lo someten a un régimen de vida más restrictivo que el de los sancionados denunciado por algunos autores⁵⁸.

A) Características

Conforme al artículo 10 de la LOGP, el “Régimen Cerrado” se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine, la pertenencia de los internos destinados a estos Centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

El Reglamento Penitenciario, en su artículo 90, en consonancia con el citado precepto de la LOGP, determina que régimen penitenciario de vida regulado conforme a lo establecido en el artículo 10 de la LOGP se cumplirá en Centros o Módulos de Régimen Cerrado o en Departamentos Especiales ubicados en Centros de regímenes comunes, con absoluta separación del resto de la población reclusa⁵⁹.

En todo caso, se cumplirá en celdas individuales, caracterizándose por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos, exigiéndose, de manera especial, el acatamiento de cuantas medidas de seguridad, orden y disciplina elabore el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento. En ningún caso, el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones regimentales iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda.

En los Centros con Módulos o Departamentos de Régimen Cerrado se diseñará un programa de intervención específico que garantice la atención personalizada a los internos que se encuentren en la atención personalizada a los internos que se encuentren en dicho régimen, por equipos técnicos, especializados y estables.

⁵⁸ MARTÍNEZ DE LA CONCHA ÁLVAREZ DEL VAYO, R., “Clasificación en primer grado: causas, derechos y deberes del interno”, *VII Reunión Jueces de Vigilancia Penitenciaria, Consejo General Poder Judicial*. 2005, Página 205.

⁵⁹ MAPELLI CAFFARENA, B., “Consideraciones en torno al artículo 10 de la LOGP”, en *REP* n° 1,1989, pg. 85 y ss. “Análisis de los diferentes modelos extraordinarios de régimen cerrado” en *CGPJ, I Curso Monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, Madrid, 1995, pg. 45 y ss.

B) Modalidades

Se establecen dos modalidades según los internos sean destinados a Centros o Módulos de Régimen Cerrado o departamentos Especiales; en la primera se encuentran los penados clasificados en primer grado que muestren una inadaptación a los regímenes comunes⁶⁰.

En estos Módulos Cerrados los internos disfrutarán como mínimo de cuatro horas diarias de vida en común, que podrá aumentarse hasta tres horas más para la realización de actividades previamente programadas.

El número de internos que de forma conjunta puede realizar actividades en grupo será establecido por el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento, con un mínimo de cinco internos, además la Junta de Tratamiento programará diversas actividades culturales, deportivas que se someterán a la aprobación del Consejo de Dirección, y se remitirán al centro directivo para su autorización y seguimiento.

Por otra parte, a los Departamentos Especiales serán destinados aquellos penados clasificados en primer grado que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves o que hayan puesto en peligro la vida o la integridad de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la Institución, tanto dentro como fuera de los Establecimientos y en las que se evidencie una peligrosidad extrema⁶¹.

Los internos disfrutarán, como mínimo, de tres horas diarias de salida al patio, que podrá ampliarse hasta tres horas más para la realización de actividades programadas.

Diariamente, deberá practicarse registro de las celdas y cacheo de los internos y cuando existan sospechas de que posee objetos prohibidos podrá recurrirse al desnudo integral por orden motivada del Jefe de Servicios, dando cuenta al Director, en las salidas al patio no podrán permanecer más de dos internos juntos que podrá aumentarse hasta un máximo de cinco para la realización de actividades programadas.

Las normas de régimen interior elaboradas por el Consejo de Dirección, así como los programas será remitidos al Centro Directivo para su modificación o aprobación.

La asignación de las modalidades de vida será acordada por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico y autorizada por el Centro directivo⁶².

Para el caso de los penados destinados a Departamentos especiales procederá en todo caso la propuesta de reasignación cuando muestren una evolución positiva, ponderando factores como

⁶⁰Vid. Artículo 91.2 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

⁶¹Vid. Artículo 91.3 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

⁶²Vid. Artículo 92 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

interés por la participación y colaboración en las actividades programadas, cancelación de sanciones o ausencias de las mismas durante períodos prolongados de tiempo o una adecuada relación con los demás, esta asignación de modalidad de vida se revisará en un plazo máximo de tres meses, se notificará al interno y se anotará en su expediente personal.

Cuando el interno sea menor de veintinueve años, toda revisión, tanto de modalidad como de grado, que supere los seis meses de permanencia en el mismo régimen de vida, será remitida al Centro Directivo para su resolución, asimismo, si los acuerdos, ya sean sobre asignación de modalidad o revisión de grado, no son adoptados por unanimidad, se remitirán al Centro Directivo para su resolución.

En lo que al traslado de penados a departamentos de Régimen Cerrado o a un Departamento Especial corresponderá al Centro Directivo mediante resolución motivada, previa propuesta razonada de la Junta de Tratamiento contenida en el ejemplar de clasificación, o en su caso en el de regresión de grado dando conocimiento de este acuerdo al Juez de Vigilancia Penitenciaria dentro de las setenta y dos horas siguientes a su adopción⁶³.

IV. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

1 CONCEPTO Y FINALIDAD

El sistema de ejecución penal español sufre una profunda transformación como consecuencia de la reforma reglamentaria llevada a cabo por el Real Decreto 162/1968 pasando de ser un deber del interno a un derecho al que se le fomentará su participación en el mismo.

En un sentido amplio, podríamos definir el Tratamiento como el conjunto de técnicas y actividades basadas en las ciencias de la conducta y en el estudio personal del individuo, que pretende una modificación de éste de cara a una positiva reeducación y reinserción social que le permita vivir respetando la Ley, así como subvenir a sus necesidades.

ALARCON BRAVO lo define señalando que *“la ayuda basada en ciencias de la conducta, voluntariamente aceptada por el interno para que en el futuro pueda elegir o conducirse con mayor libertad, o sea, para que pueda superar una serie de condicionamientos individuales y sociales, de cierta entidad, que hayan podido provocar o facilitar las delincuencias”*⁶⁴

La LOGP en su artículo 59 establece que se trata de un *“conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados”*, por lo que la opción es más sociológica-educativa que terapéutica.

⁶³Vid. Artículo 95 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

⁶⁴ ALARCÓN BRAVO, J., *El tratamiento penitenciario en España* Estudios Penales II. Universidad Santiago de Compostela, 1978, pg. 258.

La concepción jurídica de tratamiento ha sido criticada porque tiene un carácter restrictivo de forma que no se exige al penado la asimilación de los valores y actitudes oficiales, sólo la adquisición de la capacidad que la LOGP establece, así las cosas el tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley Penal, así como subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en los internos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

Según la concepción anteriormente citada de tratamiento, se busca como finalidad que el penado al salir de la prisión lleve una vida sin delitos, renunciando la propia ley a establecer una finalidad más ambiciosa como la resocialización. En esta línea MANZANOS BILBAO, afirma que superar las causas de marginalidad de la población reclusa no es tarea de las instituciones penitenciarias por lo que el fin último de tratamiento debe de ir unido a las políticas de bienestar social⁶⁵.

Los principios que inspiran el tratamiento penitenciario se encuentran recogidos en el artículo 62 de la LOGP, que establece las bases sobre las cuales debe desarrollarse el tratamiento, evidenciando una opción psicológica contradictoria con la noción sociológica de tratamiento, dando mayor relieve a la individualización científica⁶⁶.

En un ámbito más concreto los principios se manifiestan en dos fases, la de estudio de personalidad y la de tratamiento, clasificándose según en la que se encuentren, de forma que en la fase de estudio de la personalidad el tratamiento estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, y guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que será emitido tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento.

En la fase de ejecución, el tratamiento será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, sociales y pedagógicos, en relación a la personalidad del interno, será complejo, será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución y será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena⁶⁷.

De acuerdo con los principios constitucionales y los derechos que le asisten a toda persona privada de libertad, la renuncia al tratamiento y a la resocialización es válida, y por lo tanto no se puede imponer, siendo un derecho para el interno que puede exigirlo a la Administración

⁶⁵ MANZANOS BILBAO, C., *Cárcel y marginación social*, Gakoa, Donostia, 1991, pg. 145 y ss.

⁶⁶ RIVERA BIEIRAS, I., *La Cuestión carcelaria*. Editores del Puerto, 2006, pg. 305 y ss.

⁶⁷ RODRIGUEZ ALONSO, A., "La ejecución de las penal y medidas penales de privación de libertad a la luz de la LOGP. El principio de individualización científica" en *CGPJ. Recopilación de Ponencias y Comunicaciones*. 1992, pg. 55 y ss.

Penitenciaria; en este sentido la LOGP señala que se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución del tratamiento, pero en ningún momento fomentar significa obligar sino motivar⁶⁸.

El Reglamento de 1996 respecto a Reglamentos anteriores reduce la posibilidad de voluntariedad del interno respecto al tratamiento; mientras que en el anterior Reglamento en su artículo 239 añadía que la negativa al tratamiento no puede tener consecuencias disciplinarias, regiminales ni de regresión, en el actual se admite de forma menos taxativa el rechazo de algún método de estudio de la personalidad⁶⁹.

En la *praxis*, existen reglas de cumplimiento obligatorio consideradas como métodos de tratamiento como el trabajo, los horarios del régimen o efectos negativos para los permisos de salida, libertad condicional que determina su casi obligatoriedad.

Según el artículo 16 de la LOGP, cualquiera que sea el Centro en el que tenga lugar el ingreso de un detenido, preso o penado, se procederá de manera inmediata a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados además, las exigencias del tratamiento⁷⁰.

Aunque nos puede resultar similar la separación enunciada anteriormente con la clasificación no debemos confundirlas, eso sí existe una correlación en la práctica muy elevada ya que el grado en el que se clasifique determina en gran medida el tipo de establecimiento y el régimen.

En consecuencia los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos reglamentarios establecidos, los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes, los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones determinadas reglamentariamente, los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales, estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del Establecimiento, los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que lo estén por delitos de imprudencia.

La observancia de lo expuesto es lo que llamamos clasificación interior correspondiendo su determinación al Director del Establecimiento, tal y como se establece en el artículo 280.9º del RP y, teniendo en cuenta en todo caso, los informes sobre la propuesta de separación emitidos al efecto por los miembros del Equipo Técnico.

El Reglamento Penitenciario establece, a su vez, que conforme al artículo 16 de la LOGP, los

⁶⁸Vid. Artículo 25.2 Constitución Española 1978.

⁶⁹Vid. Artículo 239 del Reglamento Penitenciario aprobado por R.D. 1201/1981, de 8 de mayo.

⁷⁰GARCÍA VALDÉS, C., *La nueva penología*, Centro de Estudios Judiciales, Madrid, 1992 y “Reflexiones sobre el tratamiento penitenciario”, *Estudios de Derecho Penitenciario*, Tecnos, Madrid, 1982 pg. 155 y ss.

internos serán separados en el interior de los Establecimientos teniendo en cuenta, con carácter prioritario, los criterios de sexo, edad y antecedentes delictivos y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

Respecto a la separación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los militares que sean internados en Establecimientos Penitenciarios comunes, deberá observarse lo dispuesto en la legislación correspondiente.-Al efecto, dichos internos estarán separados de los demás⁷¹.

Excepcionalmente, hombres y mujeres podrán compartir un mismo Departamento, previo consentimiento de unos y otras y siempre que reúnan los requisitos regulados en el Capítulo III del Título VII del RP, es decir con el consentimiento de los seleccionados, y ponderando por la Junta de Tratamiento las variables de autocontrol de los internos, siempre que no estén condenados por delitos contra la libertad sexual⁷².

2. CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA

2.1. ANTECEDENTES Y SISTEMA PROGRESIVO

El estado de deshumanización del sistema penal y penitenciario de finales del siglo XVIII fue denunciado por BECCARIA y por HOWARD comenzando un movimiento reformador a favor de sistemas más humanos; sus primeras manifestaciones fueron en los estados Unidos de América, primero con el sistema de aislamiento celular absoluto llamado filatélico y después frustrado el anterior con el sistema auburniano o de silencio⁷³.

Estos sistemas americanos tuvieron eco en Europa en los llamados sistemas progresivos gracias a MACCONICHIE, OBERMAYER, MONTESINOS y CROFTOM cuya característica común era el dividir el cumplimiento de la condena en fases posibilitando la excarcelación antes del cumplimiento total⁷⁴.

Antes de la publicación de la LOGP, el sistema de cumplimiento de las penas privativas de libertad en España era un sistema progresivo dividido en períodos más o menos rígidos por lo que era inevitable el paso de todos los internos y además, con la exigencia de tener que permanecer un tiempo mínimo en cada uno de ellos, hasta pasar el período de libertad condicional.

Esta ley, haciéndose eco del principio constitucional regulado en el artículo 25.2, establece el “principio de individualización científica”, mediante el cual lo que impera no es el sistema, sino la

⁷¹Vid. Artículo 22 de la Ley Procesal Militar 2/1989 de 13 de abril y el artículo 8 de la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado.

⁷² MUÑOZ CONDE, F., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, y “La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito” en *CPC*. 1979, pg. 187 y ss.

⁷³ BECCARIA, C., *Del Delitti e delle penne*, 1764, pg. 45 y ss.

⁷⁴ HOWARD, J., *The State of the Prison in England and Wale*”, 1777, pg. 85 y ss.

personalidad de cada individuo en base a su rehabilitación, pudiendo por tanto, ser incorporado en cualquiera de los diferentes grados o periodos sin tener que haber pasado necesariamente por los anteriores, excepto en el de libertad condicional⁷⁵.

Para determinar dichos grados realizamos la clasificación que se define como “*El conjunto de actuaciones de la Administración Penitenciaria que concluyen en una resolución que atribuye al penado un grado de tratamiento, (clasificación inicial), o bien cambia uno que se le había asignado anteriormente, (progresión o regresión), y que determina el Establecimiento de destino*”.

Constituye la premisa fundamental para la aplicación del tratamiento adecuado en cada caso, tendente a posibilitar el logro de los fines marcados constitucionalmente: “*la reeducación y la reinserción social*”. La clasificación, al llevarse a cabo mediante distintos grados de tratamiento, comporta para cada uno de ellos la aplicación de un régimen diferente de cumplimiento y el destino al Centro Penitenciario adecuado al mismo; es la forma de concretar el sistema progresivo, con varias fases cada una de mayor confianza, mayor responsabilidad y mayores cuotas de libertad, si bien no es necesario pasar por todas las fases.

Se distinguen dos modelos, un régimen general y un régimen especial, integrado por las excepciones a dicho régimen general, dividido a su vez en el previsto para todos los delincuentes y el previsto para delitos de terrorismo y cometido en el seno de organizaciones criminales, caracterizado este último por tener mayor dureza⁷⁶.

En el régimen General, los grados se denominan correlativamente, correspondiéndose el “primero” con un régimen de vida en el que las medidas de control y seguridad son más estrictas. (Régimen Cerrado), el “segundo” con un régimen en el que los principio de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada, (Régimen Ordinario), y el “tercero” con un régimen de vida en semilibertad, con ausencia de controles rígidos, basado en la confianza y autorresponsabilidad de los internos, (Régimen Abierto).

Este sistema progresivo se diferencia de los tradicionales sistemas progresivos de ejecución penal en su flexibilidad, no siendo necesario pasar por todos los grados para obtener la liberación o excarcelación anticipada.

La LOGP, tiene un precepto clave y pilar básico sobre el que se asienta el sistema de ejecución penal, artículo 72 ha sido objeto de modificación, incorporando dos nuevos apartados en

⁷⁵ MANZANARES SAMANIEGO, J.L., *El cumplimiento íntegro de las penas*, en AP 1, 2003 pp. 204 y ss.

⁷⁶ ARRIBAS LOPEZ, A., “Reflexiones en torno a los fines de la pena y a los regímenes de cumplimiento de la pena de prisión” en *Revista Poder Judicial* 77, 2005 pp. 75 y ss.

dicho artículo (5 y 6) que se suman a los cuatros existentes originariamente⁷⁷.

Así pues, en el apartado 1 del citado artículo se establece que *“Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional (cuarto grado)”*.

El cuarto grado o de libertad condicional es restrictivo de libertad, es decir se cumple en libertad pero con determinadas reglas, mientras que los otros tres grados son privativos de libertad; por lo que la libertad condicional no constituye ninguno de los grados de tratamiento penitenciario, sino que es la culminación del tratamiento.

Existe un sector de la doctrina que considera mal ubicada la libertad condicional actualmente dentro del Código Penal y no en la Ley Penitenciaria, al considerarla una sustitución del régimen o condiciones de vida y no de la pena, incluyéndose sin embargo en las formas sustitutivas de ejecución de penas, siendo lo deseable para dicha doctrina que todas las instituciones de la pena privativa de libertad se encontraran con el marco jurídico de la LOGP y por remisión el Código Penal a través de su artículo 36 como una norma penal en blanco.

Según el apartado 2 del citado precepto *“Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente, en el Establecimiento de Régimen Ordinario y Régimen Abierto”*. Los clasificados en primer grado serán destinados a los Establecimientos de Régimen Cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de dicha Ley.

Siempre que de la observación y clasificación correspondiente, un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de la libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que preceden según el apartado 4 el cual establece que *“En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor de su progresión”*.

Como dicho sistema puede conllevar excesivas rigideces en su aplicación, de forma innovadora el artículo 100.2 del RP permite flexibilizar el sistema y por tanto el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, -respecto de cada penado-, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional no necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Un ejemplo concreto de la aplicación del “principio de flexibilidad” son las medidas

⁷⁷Vid. Artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria modificado por Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio (BOE 01/07/2003).

regimentales para la ejecución de programas especializados para internos clasificados en segundo grado de tratamiento, reguladas en el Art. 117 R.P.⁷⁸. El citado precepto no establece un límite temporal relativo al efectivo cumplimiento de un período de tiempo en prisión ni para la clasificación al tercer grado ni para la progresión al mismo, teniendo en cuenta el estudio individualizado del interno⁷⁹.

Existe un solo límite temporal en el artículo 104.3 del RP, y es que se subordina a que haya transcurrido el tiempo de estudio suficiente para un adecuado conocimiento cuando no tenga extinguida la cuarta parte de la condena; queda suspendido dicho límite manifestando que se ha efectuado un estudio suficiente⁸⁰.

La LO 7/2003 crea límites para el acceso al tercer grado determinando la aparición de los regímenes especiales antes comentados, de este modo establece el límite temporal del artículo 36.2 CP mediante el cual en los delitos sancionados con penas de prisión superiores a 5 años sólo se podrá acceder al tercer grado cuando se haya cumplido la mitad de la pena, es el denominado período de seguridad; la doctrina y la Dirección General de Instituciones Penitenciarias coinciden en que sólo es de aplicación a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigor, el 2 de julio de 2003⁸¹.

El acceso al tercer grado queda también vinculado por lo establecido en la LOGP, así determina el recién incorporado Apdo.5 del artículo 72 cuando señala que la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, (artículo 36 CP), que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción segura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición⁸².

Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos, delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad

⁷⁸ MANZABARES SAMANIEGO, J.L., *Actualidad penal* 1, 2003 p. 204.

⁷⁹ GARCIA ALBERO, R.M., *Cumplimiento y ejecución de las penas privativas de libertad. El acceso al tercer grado*, Marcial Pons, 2003, pg. 54 y ss.

⁸⁰ CERVELLO DONDIERS, G., "La ley penal", Marcial Pons, 2004, p.10.

⁸¹ STS 748/2006, de 12 de junio (RJ 2006/6305).

⁸² RODRIGUEZ ALONSO, A., *Lecciones de Derecho penitenciario*, Madrid, 2003, pg. 166 y ss., el cual manifiesta la incongruencia entre la exigencia de responsabilidad civil del 72.5 LOGP -sin incluir delitos contra personas- y del 72.6 en la que sí lo hace.

de personas, delitos contra los derechos de los trabajadores, delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social y delitos contra la Administración Pública comprendidos en los Capítulos V al IX del Título XIX del Libro II del Código Penal.

Por su parte, el apartado 6 establece que: *“Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delito de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonios presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que demuestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las Autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las Autoridades”*.

2.2. VARIABLES Y PROCEDIMIENTO

Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, que determinará el destino al Establecimiento, cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea de aquél⁸³.

Las Juntas de Tratamiento para determinar la clasificación ponderarán las siguientes variables: personalidad, historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

“Serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento

⁸³ BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I., y ARROYO ZAPATERO, L., *Manual de Derecho Penal. Parte General I. Instrumentos y principios básicos del derecho pena*, Praxis, Barcelona, 1994, pg. 221 y ss. y *“Manual de Derecho Penitenciario”*, Colex, Salamanca, 2001.

*en semilibertad*⁸⁴.

La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad, teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la LOGP introducidos por la LO 7/2003, de 30 de Junio, de Medidas de Reforma para el Cumplimiento Integro y Efectivo de las Penas y en el artículo 36.2 del Código Penal modificado por L.O. 5/2010, de 22 de Junio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la LOGP, se clasificará en primer grado a los internos clasificados de la peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como la naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo; que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial; comisión de los actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos; pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas; participación activa en motines, planes, agresiones físicas, amenazas o coacciones; comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo, e introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento Penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que hagan presumir su destino al tráfico⁸⁵.

Existen dos procedimientos para la clasificación inicial penitenciaria según si la condena es superior o no a un año, en el primero de los casos existen tres fases, propuesta, resolución y notificación; la propuesta se formulará por las Juntas de Tratamiento en el impreso normalizado aprobado por el Centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde la recepción en el Establecimiento del Testimonio de la Sentencia.

Respecto al plazo de 10 días establecido en el artículo 273.d del RP para que la Junta de Tratamiento remita la propuesta de clasificación y destino de los internos al Centro Directivo, hace referencia el acuerdo adoptado por el Órgano Colegiado en la sesión correspondiente, por lo que si éste se lleva a cabo antes del plazo máximo previsto para ello en el artículo 103 RP, dicho plazo de 10 días sería el que operaría al efecto, sin perjuicio de que se pueda disponer de hasta un máximo de dos meses para adoptar dicho acuerdo en la Sesión correspondiente desde la recepción del Testimonio de Sentencia

⁸⁴ ALARCÓN BRAVO, J., *El tratamiento penitenciario en España*. Estudios Penales II. Universidad Santiago de Compostela, 1978, pg. 185 y ss.

⁸⁵ CLAVET BAROT, *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*, J.M. Bosch, Barcelona, 1994, pg. 54 y ss.

El protocolo de clasificación penitenciaria contendrá la propuesta razonada de grado y el programa individualizado de tratamiento, en el que se dará cobertura a las necesidades y carencias detectadas en el interno en los ámbitos señalados en el artículo 20.2 del RP. En el programa se señalarán expresamente los destinos, actividades, programas educativos, trabajo y actividades ocupacionales o de otro tipo que deba seguir el interno.

La resolución sobre la propuesta de clasificación penitenciaria se dictará de forma escrita y motivada, por el Centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde su recepción y se notificará al interno interesado, indicándose en la notificación que, de no estar conforme con la misma, puede acudir en vía de Recurso ante el Juez de Vigilancia. No obstante, el Centro Directivo podrá ampliar el plazo para dictar la resolución de clasificación inicial hasta un máximo de dos meses más, para la mejor observación de la conducta y la consolidación de los factores positivos del interno.

En el segundo de los casos, la propuesta de clasificación inicial formulada por la Junta de Tratamiento, adoptada por acuerdo unánime de sus miembros, tendrá la consideración de resolución de clasificación inicial a todos los efectos, salvo que se haya propuesto la clasificación en primer grado de tratamiento, en cuyo caso la resolución corresponderá al Centro Directivo.

En referencia al cómputo del año, habrá de entenderse que en los supuestos de penas que vengan determinadas por meses, se computará la duración de las mismas multiplicando el número de meses por 30 días y en el “año” se incluirán todas las penas privativas de libertad cuando sean más de una, y no sólo las de prisión, sino también la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa⁸⁶.

En este caso, el acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento de clasificación inicial en segundo o tercer grado se notificará al interno, que podrá ejercitar la impugnación referida en el apartado 5º de éste artículo y se remitirá al Centro Directivo. (Acudir en vía de Recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria).

Si la propuesta de la Junta de Tratamiento de clasificación en segundo o tercer grado a que se refieren los apartados anteriores llamada también “Ejecutiva” no fuese unánime, la misma se remitirá al Centro Directivo para la resolución que proceda conforme a lo establecido en los otros apartados de este artículo y cuando el acuerdo de la Junta de Tratamiento comporte cambio de Centro de destino, éste no se hará efectivo hasta que no sea dispuesto por el Centro Directivo.

En el caso de penados que tuviesen además pendiente una o varias causas en situación de preventivo, no se formulará propuesta de clasificación inicial mientras dure esta situación inicial y si

⁸⁶ Vid. Instrucción del Centro Directivo 7/2010 relativo al período de seguridad y 14/2011 relativo al tratamiento.

a un penado que estuviese ya clasificado le fuera decretada prisión preventiva por otra u otras causas, quedará sin efecto dicha clasificación, dando cuenta al Centro Directivo.

Si el penado a quién se ha decretado prisión preventiva se trata de un liberado condicional, no se efectuará acuerdo de suspensión hasta que el Juez de Vigilancia dicte en su caso el correspondiente acuerdo de revocación de la libertad condicional.

Para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el artículo 102.2 RP, valorándose especialmente el historial delictivo y la integración social del penado, situándose en la línea de la reforma llevada a cabo en el Reglamento de 1981 por el Decreto 1767/1993, de 8 de octubre⁸⁷.

En la actualidad dicha situación ha perdido vigencia por la aplicación del artículo 36.2 del CP que exige el cumplimiento de la mitad de la pena para acceder al tercer grado cuando el penado lo sea por condena superior a cinco años.

Para la aplicación del período de seguridad, establecido en el artículo 36.2 del CP, se tendrá en cuenta la pena o penas impuestas consideradas de manera individual, es decir, que en los supuestos en los que el penado cumpla varias que sumadas aritméticamente o refundidas excedan de 5 años, pero que individualmente consideradas no excedan de este límite, no le será de aplicación el período de seguridad.

Este requisito, de aplicación potestativa por el Juez o Tribunal, es siempre exigible a internos condenados por los delitos a que hace referencia el artículo 36.2 del CP, a saber delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del C. Penal, delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, delitos del artículo 183 (Abusos y agresiones sexuales a menores de 13 años), y delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.

Los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, podrán ser clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad.

Dado que no se ha visto reformado el artículo 92 del CP, debe entenderse que las propuestas y

⁸⁷Reforma por Decreto 1767/1993 de 8 de octubre del anterior Reglamento Penitenciario 1201/1981; dicha reforma eliminó el límite de dos meses cumplidos de condena necesario para considerar que se conoce al interno y que aunque no tenga la cuarta parte de la condena extinguida pueda ser propuesto al tercer grado.

resoluciones de tercer grado para concesión de libertad condicional a enfermos muy graves con padecimientos incurables formuladas sobre la base del artículo 104.4 del RP no resultan afectadas por el período de seguridad. En consecuencia, pueden realizarse tales propuestas con independencia del tiempo de condena extinguido, por razones de humanidad y de dignidad personal.

Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para evaluar y reconsiderar, en su caso, todos los aspectos establecidos en el modelo individualizado de tratamiento al formular su propuesta de clasificación inicial, dicho plazo se computará de fecha en fecha desde la sesión correspondiente de la Junta de Tratamiento en la que se hubiera efectuado la clasificación inicial o en su caso la última revisión, sin que dicho plazo signifique que la revisión no pueda hacerse antes, ya que diferentes incidencias pueden provocar una revisión obligada. (Nueva causa penada, levantamiento del periodo de seguridad, etc.).

Cuando la Junta de Tratamiento no considere oportuno proponer al Centro Directivo el cambio en el grado asignado, se notificará la decisión motivada al interno, que podrá solicitar la remisión del correspondiente informe al Centro Directivo para que resuelva lo procedente sobre el mantenimiento o el cambio de grado. La resolución del Centro Directivo se notificará al interno con indicación del derecho de acudir en vía de Recurso ante el juez de Vigilancia⁸⁸. La resolución del Centro Directivo se notificará al interno, el cual podrá interponer Recurso ante el Juez de Vigilancia, conforme a lo establecido en la LOGP⁸⁹.

Cuando una misma Junta reitere por segunda vez la clasificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga por la Central Penitenciaria de Observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena.

Sin perjuicio de lo anterior, habrá de tenerse en cuenta la introducción del nuevo apartado 4 del artículo 92 RP, según el cual cuando el interno sea menor de 21 años se remitirá al Centro Directivo para su resolución toda revisión de grado que supere los seis meses de permanencia en régimen cerrado y los acuerdos de revisión de grado de régimen cerrado no adoptados por unanimidad por la Junta de Tratamiento.

La evolución en el tratamiento penitenciario determinará una nueva clasificación del interno, con la correspondiente propuesta de traslado al Centro Penitenciario adecuado o dentro del mismo Centro, a otro Departamento con diferente modalidad de vida.

Por un lado, la progresión en el grado de clasificación dependerá de la modificación positiva

⁸⁸ GARCÍA VALDÉS, C., *La nueva penología*, Centro de Estudios Judiciales, Madrid, 1992, pg. 47 y ss. y “Reflexiones sobre el tratamiento penitenciario”, *Estudios de Derecho Penitenciario*, Tecnos, Madrid, pg. 125 y ss.

⁸⁹Vid. Artículo 76.2.f de la Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo, que permitirá la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad. Por otra, la regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación del tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno⁹⁰.

Asimismo, todas las resoluciones de clasificación o progresión a tercer grado adoptadas por el Centro Directivo o por acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento según lo previsto en el artículo 103.7, se notificarán, junto con el informe de la Junta de Tratamiento al Ministerio Fiscal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su adopción.

Si un interno clasificado en tercer grado no regresase al Centro Penitenciario después de haber disfrutado de un permiso de salida o de cualquier otra salida autorizada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 157.2, se le clasificará provisionalmente en segundo grado, en espera de efectuar la reclasificación correspondiente cuando vuelva a ingresar en un Centro Penitenciario.

En los supuestos de internos clasificados en tercer grado que fuesen detenidos, ingresados en prisión, procesados o imputados judicialmente por presuntas nuevas responsabilidades, el Director podrá suspender cautelarmente cualquier nueva salida, así como acordar la separación interior que proceda y su pase provisional a régimen ordinario, debiendo proceder la Junta de Tratamiento inmediatamente a la reclasificación correspondiente en su caso.

3. PROGRAMA DE TRATAMIENTO

Se ha prestado una especial atención en el reglamento del año 1996 a los programas de tratamiento, ya destacados en la Exposición de Motivos del citado texto.

De conformidad con los “principios inspiradores del tratamiento” del artículo 62 de la LOGP, y en base al artículo 60.2 de la misma“(…) *Se deberán utilizar, en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento y los medios que, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena, puedan facilitar la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados*”.

El RP 190/1996 incorpora a su texto los avances que han ido produciéndose en el campo de la intervención y tratamiento de los internos, consolidando una concepción del tratamiento acorde a los actuales planteamientos de la dogmática jurídica y de las ciencias de la conducta, haciendo hincapié en el componente resocializador más que en el concepto clínico del mismo; por ello, el Reglamento opta por una concepción amplia del tratamiento que no sólo incluye las actividades

⁹⁰ REDONDO ILLESCAS, S., “Algunas razones por las que vale la pena seguir manteniendo el ideal resocializador”, en A.A.V.V, Bosch, Barcelona, 1994, pg. 247 y ss.

terapéutico-asistenciales, sino también las actividades formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas, concibiendo la reinserción del interno como un proceso de formación integral de su personalidad, dotándole de instrumentos eficientes para su propia emancipación.

En este ámbito también se incorporan al Reglamento las experiencias tratamentales generadas por la práctica penitenciaria, así como otras surgidas en el Derecho comparado.⁹¹

Del Tratamiento Penitenciario regulado en la LOGP en el Título II (artículos 59 a 72), trata el Reglamento Penitenciario en su Título V que al efecto y en el ámbito de Criterios Generales, establece en el Capítulo I de dicho Título lo referente a los Elementos del Tratamiento, así como la labor de las Juntas de Tratamiento y Equipos Técnicos en referencia al mismo y la participación del interno en éste, dedicando el Capítulo II a los diferentes Programas de Tratamiento.

No existen prescripciones concretas sobre los métodos a utilizar dando la posibilidad a los propios técnicos de elegir la modalidad más adecuada y eficaz para cada ocasión, algo que ha sido criticado por la doctrina ya que en cierto modo se atenta contra la dignidad de la persona razón por la cual deberían estar los métodos tasados⁹².

Los métodos del tratamiento penitenciario más usuales son los programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, y compensar sus carencias y los programas y las técnicas de carácter psicosocial que vayan orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior.

Las tareas de observación, clasificación y tratamiento penitenciarios las realizan las Juntas de Tratamiento y sus decisiones serán ejecutadas por los Equipos Técnicos, y para la adecuada ejecución de estas actividades por los Equipos Técnicos se contará con la colaboración del resto de los profesionales del ámbito penitenciario. A tal fin, la Administración Penitenciaria desarrollará modelos de gestión que incentiven la participación de todos los empleados públicos para lograr programas de tratamiento eficaces, a su vez se facilitará la colaboración y la participación de los ciudadanos y de Instituciones o Asociaciones públicas o privadas.

El interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, reglamentales ni de regresión de grado, en tal caso, la clasificación inicial y las posteriores revisiones de la misma, se realizarán mediante la observación directa del comportamiento y los informes pertinentes del

⁹¹Vid. Conclusiones en el encuentro de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, Fiscales e Instituciones Penitenciarias de 2011, pg. 98 y ss.

⁹²MAPELLI CAFARENA, B., “Análisis de los diferentes modelos extraordinarios del régimen cerrado” en *Consejo General del poder Judicial, I Curso Monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, Madrid, 1995, pg. 99 y ss.

personal penitenciario de los Equipos Técnicos que tengan relación con el interno, así como utilizando los datos documentales existentes.

Uno de los programas dispuestos por el Reglamento Penitenciario son las salidas programadas destinadas a aquellos internos que ofrezcan garantías de hacer un uso correcto y adecuado de las mismas⁹³. En todo caso, los internos serán acompañados por personal del Centro Penitenciario o de otras Instituciones o por voluntarios que habitualmente realicen actividades relacionadas con el tratamiento penitenciario de los reclusos.

Los requisitos necesarios para la concesión de salidas programadas serán los establecidos para los permisos ordinarios de salida en el artículo 154 del RP⁹⁴.

Otro de los programas dispuestos por el Reglamentos son los basados en el principio de Comunidad Terapéutica para grupos determinados de internos, donde se le da gran importancia al efecto rehabilitador de la terapia⁹⁵.

Son eficaces para casos de drogodependencia o alcoholismo, se basan en el análisis de los orígenes de los problemas compartiéndolos con otros reclusos, serán autorizados por el Centro Directivo y la Junta de Tratamiento que esté al frente del mismo asumirá las funciones que tienen atribuidas el Consejo de Dirección y la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario, con exclusión de las que se refieran a los aspectos económico-administrativos.

Los internos tienen la oportunidad de seguir programas de actuación especializada, si tiene dependencia de sustancias psicoactivas con independencia de su situación procesal y de sus vicisitudes penales y penitenciarias⁹⁶.

Para la realización de programas permanentes relativos a drogodependencias, el Centro Directivo podrá disponer de Departamentos específicos ubicados en diferentes áreas geográficas para evitar, en lo posible, el desarraigo social de los internos que sigan un programa en ellos⁹⁷.

Hay que distinguir la posibilidad de todos los internos de acceder a programas especializados puntuales en su propio Centro y, en su caso cuando éstos tengan carácter permanente, (por ejemplo un programa de deshabituación mediante suministro de metadona durante un determinado tiempo), en otros Centros previamente establecidos en las diferentes áreas geográficas.

La Administración Penitenciaria podrá realizar programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra la libertad sexual a tenor de su diagnóstico previo y todos

⁹³ Artículo 114 Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero

⁹⁴ Estar clasificado en segundo o tercer grado, haber extinguido la cuarta parte de la condena y no observar mala conducta.

⁹⁵ Vid. Artículo 115 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

⁹⁶ Vid. Artículo 116 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

⁹⁷ Vid. BARATTA, *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal*, Siglo XXI editores, Madrid, 1986, pg. 128 y ss.

aquellos otros que se considere oportuno establecer. El seguimiento de estos programas será siempre voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en los Centros Penitenciarios.

Mediante la LO 1/2004, de 28 de Diciembre, se introduce la realización de programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género por parte de la Administración Penitenciaria así como su valoración por las Juntas de Tratamiento para las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional.

Otra opción es el seguimiento de programas especializados para penados en segundo grado, que a diferencia de los programas de actuación especializada referidos antes que abarcan a todos los internos sin excepción alguna, las “medidas regimentales para la ejecución de programas especializados” conciernen en exclusiva a penados clasificados en segundo grado de tratamiento, (aplicación del “principio de flexibilidad”)⁹⁸.

Los internos clasificados en segundo grado de tratamiento que presenten un perfil de baja peligrosidad social y no ofrezcan riesgos de quebrantamiento de condena, podrán acudir regularmente a una Institución exterior para la realización de un programa concreto de atención especializada, siempre que éste sea necesario para su tratamiento y reinserción social.

Las actividades educativas, formativas, socioculturales y deportivas se determinarán por el Consejo Directivo, teniendo en cuenta los planes de actuación del mismo, a partir de los programas individualizados elaborados por las Juntas de Tratamiento⁹⁹.

Los servicios educativos garantizarán la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que se refiere a las diversas opciones educativas y a la transición del sistema educativo a la actividad laboral, prestando singular atención a la superación de los hábitos sociales marginales que condicionan el acceso a los distintos estudios y profesiones¹⁰⁰.

De la premisa establecida por el artículo 25.2 de la CE “*Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social (...)*” se hace eco la LOGP y así, en su artículo primero dice que: “*Las Instituciones Penitenciarias tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad*”.

Por tanto, queda claro que corresponde a las Instituciones Penitenciarias el deber de procurar por todos los medios la recuperación del penado, lo que se logra a través del éxito del tratamiento adecuado y consistente en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de dicho fin, ello no sería posible sin la necesaria colaboración entre el régimen y el tratamiento y la

⁹⁸ Artículo 117 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero

⁹⁹ Artículo 118 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

¹⁰⁰ Artículo 119 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

debida coordinación entre ambos.

Así, en el artículo 71 de la LOGP se afirma que *“El fin primordial del régimen de los Establecimientos de Cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas”*. (Principio de Subordinación del Régimen al Tratamiento).

En la realidad sucede que el tratamiento se subordina al régimen, el acatamiento de las actividades de tratamiento tiene incidencia en la conducta del recluso y por tanto en permisos de salidas, comunicaciones, que a su vez inciden en el tratamiento.¹⁰¹

De este modo, se puede señalar que es fundamental dicha colaboración y coordinación, no obstante, también debemos tener claro que el fin primordial es el tratamiento, y por tanto el régimen sólo es un medio para su consecución, y que en caso de conflicto entre ambos siempre prevalecerá el tratamiento *“Las funciones regimentales de seguridad, orden y disciplina son medios para alcanzar la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita lograr el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento, debiendo ser siempre proporcionadas al fin que persiguen, y no podrán significar un obstáculo para la ejecución de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos”*¹⁰².

Por otra parte, se puede observar que la colaboración en el tratamiento se extiende más allá de la propia Administración Penitenciaria, así tenemos el artículo 69.2 de la LOGP *“A los fines de obtener la recuperación social de los internos en Regímenes Ordinario y Abierto se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de Instituciones o Asociaciones públicas o privadas ocupadas en la resocialización de los reclusos”*.

V. LA LIBERTAD CONDICIONAL

1. ANTECEDENTES Y LIBERTAD CONDICIONAL ORDINARIA

Según GARRIDO GUZMÁN, el origen de la institución se encuentra en las colonias penales inglesas de Australia donde era conocida por *“ticket of leave system”*¹⁰³.

Aparece regulada por primera vez en España a través de la Ley de 23 de Julio de 1914, donde en su artículo 5 la configuraba como un “medio de prueba de que el liberado se encuentra corregido”, se desarrolla en el Reglamento de 28 de Octubre de 1947 cuyo artículo 2º contempla la libertad condicional como cuarto y último período del sistema progresivo.

¹⁰¹ Vid. Instrucción del Centro Directivo 12/2011 respecto a internos de especial seguimiento.

¹⁰² Vid. Artículo 73.2 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

¹⁰³ GARRIDO GUZMÁN L., *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid 1983 pg. 75 y ss.

Actualmente incluida en nuestro vigente Código Penal en el Capítulo III del Título III del Libro I dentro de “*Las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad*” (artículos 90 al 93, con la nueva redacción dada a los artículos 90, 91 y 93 por la LO 7/2003, de 30 de Junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas y el artículo 92 por la LO 15/2003, de 25 de Noviembre), en la LOGP (artículos.67, 72,74, 75.2 y 76.2.b), y en el RP (artículos 192 al 201 y 205).

Supone una excarcelación anticipada que le permite al penado cumplir fuera de la prisión el último grado o fase de la condena, constituye el último de los períodos que configuran nuestro sistema de ejecución de penas basado en la individualización científica conforme a lo establecido en el artículo 72.1 de la LOGP y para muchos tratadistas no debería ser considerada como un premio o beneficio a la intachable conducta del recluso, sino como una prolongación del tratamiento penitenciario encaminada a la readaptación del interno a la vida en libertad; de hecho, los Jueces de vigilancia Penitenciaria han reiterado, en los criterios de actuación adoptados en sus reuniones que se trata de un derecho subjetivo del penado condicionado a que concurran los requisitos establecidos por la Ley¹⁰⁴.

Los requisitos para su concesión aparecen regulados en el artículo90.1 del CP, y en su nueva redacción dada por la LO7/2003, de 30 de Junio, que establece la libertad condicional para aquellos sentenciados en quienes concurran las siguientes circunstancias¹⁰⁵:

1ª Que se encuentren en el tercer grado del tratamiento penitenciario. Se trata de un requisito objetivo que trata de sustituir al que establecía el viejo Código Penal en su artículo 98, es decir que el penado se encontrara en el último período de condena y que era contradictorio al artículo 72 de la LOGP al ser el último período la libertad condicional.

2ª Que hayan extinguido las $\frac{3}{4}$ partes de la condena impuesta. Es un requisito objetivo en el que pueden concurrir todo tipo de penas privativas de libertad, y sobre su acumulación jurídica o material se aplicará el criterio de las tres cuartas partes.

El artículo 78 del CP establece que si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas el Juez o Tribunal podrán acordar que se refieran a la totalidad de las penas impuestas.

Finalmente el Juez de Vigilancia puede dejar sin efecto dicho régimen especial y someterlo al régimen general, previo pronóstico individualizado y favorable y oído el Ministerio Fiscal, Instituciones y las demás partes.

¹⁰⁴ ASENCIO CANTISÁN, H., “Algunas consideraciones en torno a la libertad condicional” *Poder Judicial*, III, 1988, pg. 129 y ss.

¹⁰⁵ LÓPEZ GARRIDO, D., *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador*, Eurojuris, Madrid, 1996, pg. 165 y ss.

En el caso de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales sólo sería aplicable la libertad condicional cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo del cumplimiento de la condena.

3ª Que hayan observado buena conducta, y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la LOGP (informe pronóstico final en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad).

Desaparece del CP el término “*conducta intachable*” empleando en el Código actual la “*buen conducta*”, superando, de este modo, la lucha doctrinal sobre si era necesario buena o excelente conducta.

No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículos 72.5 y 6 de la LOGP.

Asimismo, “*en el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II de este Código, o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el penado está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades*”.

Según el artículo 90.2 del CP, el Juez de Vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del mismo¹⁰⁶.

Consecuencia de la modificación referida por la LO 7/2003, de 30 de Junio, el Centro

¹⁰⁶ RODRIGUEZ ALONSO, A., *Lecciones de Derecho penitenciario*, Madrid, 2003, pg. 88 y ss.

Directivo dispone que consecuentemente con lo dispuesto para la aplicación en 3º grado, y teniendo en cuenta que este grado es un requisito necesario para el acceso a la libertad condicional, se introduce para dicho acceso, también la satisfacción de la responsabilidad civil (artículo 72.5 de la LOGP), por lo que el Informe Pronóstico Final del artículo 67 de la LOGP solo será favorable cuando dicho requisito se cumpla, debiendo contener, al igual que ocurría en las propuestas iniciales o progresiones de tercer grado, los criterios que las Juntas de Tratamiento ponderen para entender lo cumplido. La nueva normativa sobre libertad condicional solo afectará a los Informes Pronóstico Finales que se emitan a partir de dicha Ley¹⁰⁷.

Asimismo, es necesario hacer referencia al hecho de que las Juntas de Tratamiento, al elevar el expediente al Juez de Vigilancia, pondrán proponer una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del CP. Cabe señalar también, la novedad introducida en la nueva normativa para los supuestos de revocaciones de libertad condicional en el caso de internos condenados por delitos de terrorismo que, a diferencia del resto, llevan aparejada la automática pérdida del tiempo pasado en libertad como cómputo del tiempo de condena extinguido.

El Reglamento Penitenciario establece que: *“Los penados clasificados en tercer grado que reúnan los demás requisitos establecidos en el Código Penal, cumplirán el resto de su condena en situación de libertad condicional, conforme a lo dispuesto en dicho Código”*¹⁰⁸.

Para el cómputo de las tres cuartas partes o, en su caso, dos terceras partes de la pena, se tendrán en cuenta las siguientes reglas, el tiempo de condena que fuera objeto de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta, a los efectos de aplicar la libertad condicional, procediendo como si se tratase de una nueva pena de inferior duración y cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total.

Las novedades introducidas por la LO 7/2003, de 30 de Junio en los arts. 76 y 78 del Código Penal son de orden estrictamente procesal por lo que corresponderá a los órganos penales el señalar en sus sentencias o autos de acumulación la pena resultante a extinguir y las condiciones de la misma, esto es, la posibilidad de que las fechas de cumplimiento a efecto de beneficios, permisos, clasificación en 3º grado o libertad condicional se computen sobre la suma total de las penas y no sobre la pena resultante de la acumulación.

Por ello, respecto a la previsión del artículo 78.3 del CP hay que tener en cuenta que posibilita que las Juntas de Tratamiento propongan al Juez de Vigilancia, que quien tenga aplicado el régimen

¹⁰⁷ Vid. Instrucción 3/2005 de 15 de Marzo respecto al tercer grado

¹⁰⁸ Vid. Artículo 192 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

especial -referencia de fechas a la suma total de las penas- pueda acogerse al régimen general -referencia a la pena resultante de la acumulación- cuando exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando en su caso las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducado.

No obstante, caso de tratarse de internos penados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones delictivas, esta posibilidad de cambiar a régimen general de cumplimiento sólo serán aplicables al tercer grado penitenciario, cuando reste por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena y a la libertad condicional, cuando reste por cumplir una octava parte del límite máximo del cumplimiento de la condena¹⁰⁹.

La Junta de Tratamiento deberá iniciar la tramitación del correspondiente expediente con la antelación necesaria para que no sufra retraso la concesión de este beneficio que habrá de contener, en su caso, los siguientes documentos:

- a) Testimonio de sentencia o sentencias recaídas y de la correspondiente liquidación de condena.
- b) Certificación acreditativa de los beneficios penitenciarios y de la clasificación en tercer grado.
- c) Informe pronóstico de integración social, emitido por la Junta de Tratamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la LOGP.¹¹⁰
- d) Resumen de su situación penal y penitenciaria, con indicación de las fechas de prisión continuada y de las de cumplimiento de las dos terceras partes y tres cuartas partes de la condena, así como de la fecha de libertad definitiva.
Igualmente se indicarán los permisos de salida disfrutados y sus incidencias, así como las sanciones y sus cancelaciones, para lo cual se podrán aportar copia de los ficheros informáticos penitenciarios.
- e) Programa individual de libertad condicional y plan de seguimiento.
- f) Acta de compromiso de acogida por parte de su familia, persona allegada o instituciones sociales extrapenitenciarias.
- g) Manifestación del interesado sobre la localidad en que se piensa fijar su residencia y sobre si acepta la tutela y control de un miembro de los Servicios Sociales del Centro, que informarán sobre las posibilidades de control del interno. En la fijación de la residencia se habrá de tener en cuenta la prohibición de residir en un lugar determinado o de volver a determinados lugares que, en su caso, hubiera impuesto el Tribunal.
- h) Manifestación del interesado sobre el trabajo o medio de vida de que dispondrá al salir en libertad, o en el supuesto de que no disponga, informe de los Servicios Sociales sobre la posibilidad de trabajo en el exterior.

¹⁰⁹ ZUÑIGA RODRIGUEZ, L., “A propósito de la resocialización de los presos terroristas”, en *Jueces para la Democracia*, nº 32, 1999, pg. 27 y ss.

¹¹⁰Vid. Circular 1 de septiembre de 2003 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias

- i) Certificación literal del acta de la Junta de Tratamiento del establecimiento en el que se recoja el acuerdo de iniciación del expediente a que se refiere el artículo anterior, donde, en su caso, se propondrá al Juez de Vigilancia la aplicación de una o varias de las reglas de conducta previstas en el artículo 105 del CP.¹¹¹

Concluido el expediente, la Junta de Tratamiento lo elevará al Juez de Vigilancia, haciendo constar los certificados e informes necesarios para acreditar la existencia de los requisitos legales, y en su caso, propuesta razonada de autorización de la libertad condicional.

En todo caso, el expediente de libertad condicional deberá tener entrada en el Juzgado de Vigilancia antes del cumplimiento del tiempo requerido de condena, debiendo justificarse, en caso contrario, el retraso de su envío.

Existe un uso decreciente de la libertad condicional en los últimos años cumpliendo la mayoría de los condenados la pena íntegra debido a que la relación entre penados y liberados condicionales en modelos como el español tiene un elemento discrecional a diferencia de otros modelos donde es objetiva y por lo tanto obligatoria la libertad condicional¹¹².

El Código Penal no ha establecido una mayor exigencia para su concesión pero la condición del pronóstico de reinserción social ha condicionado el uso de la misma, además desde el año 2003 se exige para la misma haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, requisito que diversos autores aconsejan flexibilizar¹¹³.

2. SUPUESTOS ESPECIALES

2.1 LIBERTAD CONDICIONAL ADELANTADA

En este supuesto, el penado puede disfrutar de la libertad condicional antes del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena; excepcionalmente, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo 90 CP, y siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II del C. Penal, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales¹¹⁴.

¹¹¹ Según la LO 7/2003, se entenderán las reglas o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del Código Penal.

¹¹² ALARCÓN BRAVO, J., *El tratamiento penitenciario en España* Estudios Penales II. Universidad Santiago de Compostela, 1978, pg. 258.

¹¹³ MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, A., "Manual de Derecho Penal", 2004: pg. 570-571.

¹¹⁴ Vid. Artículo 91.1 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre, denominado Adelantamiento Ordinario.

A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, -cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo 90 CP-, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales.

Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación¹¹⁵.

El Centro Directivo mediante instrucción, señala que el adelantamiento a las 2/3 partes nunca puede aplicarse a internos condenados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones delictivas y que se introduce un nuevo beneficio de adelantamiento cualificado, que tampoco es aplicable a penados por delitos de terrorismo o integrantes de organizaciones delictivas, que exige: Tener cumplida la condena; una participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación; y que el beneficio nuevo consiste en adelantar la libertad condicional de las 2/3a un máximo de 90 días antes por cada año de cumplimiento efectivo de condena¹¹⁶.

Con el fin de poder proponer de forma justificada al Juez de Vigilancia Penitenciaria este nuevo beneficio las Juntas de Tratamiento seguirán los criterios establecidos sobre sistemas de evaluación e incentivación de las actividades de los internos; la expresión “*Beneficios Penitenciarios*” nace con la LOGP que en su artículo 76 recoge como competencia del Juez de Vigilancia la de aprobar las propuestas que supongan acortamientos de condena,

La finalidad de los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno; su propuesta requerirá la ponderación razonada de los factores que la motivan y su acreditación y será propuesta por la Junta de Tratamiento de los Centros Penitenciarios, previa emisión de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social al Juez de Vigilancia competente el adelantamiento de la libertad condicional para los penados clasificados en tercer grado, siempre que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena o condenas y que sean merecedores de dicho beneficio por observar buena conducta y haber desarrollado continuamente

¹¹⁵ Artículo 91.2 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre, denominado Adelantamiento Cualificado.

¹¹⁶ SANZ MULAS, N., “Especificidades en la aplicación del derecho Penitenciario sobre presos terroristas”, en *Nuevas Cuestiones Penales*, Colex, Madrid, 1998, pg. 144 y ss.

actividades laborales, culturales u ocupacionales¹¹⁷.

Por su parte, el Reglamento Penitenciario establece que a los efectos reglamentarios se entenderá por beneficios penitenciarios aquellas medias que permitan la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento, como “*el adelantamiento de la libertad condicional*”.¹¹⁸. Dicho beneficio penitenciario no será de aplicación en aquellas condenas que se ejecuten unitariamente conforme al CP derogado de 1973, siendo incompatibles por tanto con la redención de penas por trabajo.

La valoración de la procedencia de dicho adelanto -consiste en adelantar las dos terceras partes de la libertad condicional hasta un máximo de 90 días por cada año de cumplimiento efectivo de la condena, siempre que se hubiera extinguido la mitad de la misma-, la realizarán las Juntas de Tratamiento cuando se evalúe el seguimiento concreto de los programas que lleven aparejada esta posibilidad¹¹⁹.

2.2 LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA

Los sentenciados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquella, o en su caso, las dos terceras partes podrán obtener la concesión de la libertad condicional¹²⁰. El mismo criterio se aplicará cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves, con padecimientos incurables.

Constando la Administración Penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.

Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, previa en su caso la progresión de grado, autorizar la libertad condicional sin más trámite que requerir al Centro Penitenciario el Informe Pronóstico Final al objeto de poder hacer valoración a que se refiere el párrafo anterior, todo ello sin perjuicio del seguimiento y control previstos por el artículo 75 de la LOGP.

En el caso de septuagenarios y enfermos terminales precisa el reglamento respecto al

¹¹⁷Vid. Artículo 91 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre.

¹¹⁸Vid. Artículo 202 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero

¹¹⁹ FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “El tratamiento penitenciario resocializador” *VII Congreso U. Derecho Penal*, Salamanca, Tecnos, Madrid, 1995, pg. 98 y ss.

¹²⁰ Vid. Artículo 92 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre.

expediente de libertad condicional que se elevará al Juez de Vigilancia el expediente de libertad condicional de los penados que hubiesen cumplido setenta años o los cumplan durante la extinción de la condena y deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el CP, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes, o en su caso, las dos terceras partes de la condena o condenas, igual sistema se seguirá cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables¹²¹.

En ambos supuestos el expediente deberá contener los documentos a que se refiere el artículo.195 del RP, excepto los relativos a la letra h), junto con un informe social en el que constará, en su caso, la admisión del interno por alguna institución o asociación cuando éste carezca de vinculación o apoyo familiar en el exterior; cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables se incluirá en el expediente el informe médico acreditativo de la enfermedad, así como de la gravedad e irreversibilidad de la misma, en el caso de septuagenarios, se acreditará la edad del interno mediante la certificación de nacimiento del mismo o, en su defecto, por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

En el supuesto de internos extranjeros no residentes legalmente en España o de españoles residentes en el extranjero, previa conformidad documentada del interno, se elevará al Juez de Vigilancia su expediente de libertad condicional recabando autorización para que aquél pueda disfrutar de esta situación en su país de residencia así como de las cautelas que hayan de adoptarse, en su caso, al objeto de que dicha libertad se disfrute efectivamente en el país fijado.

A estos efectos, y siempre que las normas de Derecho Internacional lo permitan, se podrá solicitar a las Autoridades competentes del Estado del país fijado, la aplicación de las medidas de seguimiento y control de la libertad condicional previstas en su legislación interna.

Con el fin de poder dar cumplimiento a la medida de expulsión prevista en el artículo 89 del CP, con antelación suficiente se comunicarán al Ministerio Fiscal las propuestas de libertad condicional de penados extranjeros junto con un breve resumen de su situación penal y penitenciaria, en la que se harán constar expresamente las fechas de cumplimiento de las dos terceras partes y de las tres cuartas partes de su condena o condenas.

En este sentido, algunos Convenios bilaterales sobre tratado de personas condenadas prevén la posibilidad de que el condenado bajo el régimen de libertad condicional pueda cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado de ejecución, en este caso el Estado de cumplimiento adoptará las medidas de vigilancia solicitadas, mantendrá informado al Estado de sentencia sobre la forma en que se lleven a cabo y le comunicará de inmediato sobre el

¹²¹ CLAVET BAROT, *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*, J.M. Bosch, Barcelona, 1994, pg. 224.

incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que este haya asumido¹²².

3. CONTROL Y REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Para su seguimiento y control, los liberados condicionales se adscribirán al Centro Penitenciario o al Centro de Inserción Social más próximo al domicilio en que vayan a residir y hasta el cumplimiento total de la condena, o en su caso, hasta la revocación de la libertad condicional, se efectuará por los Servicios Sociales Penitenciarios del Centro al que hayan sido adscritos, con arreglo a las directrices marcadas por la Junta de Tratamiento de éste en el programa de seguimiento que se elabore, al que se incorporarán las reglas de conducta, que en su caso, hubiera impuesto el Juez de Vigilancia que aprobó la libertad condicional.

La Junta de Tratamiento como continuación del modelo de intervención de los penados, elaborará un programa individualizado para el seguimiento de los liberados condicionales que se adscriban al Centro Penitenciario, que será ejecutado por los Servicios Sociales del mismo; los informes que soliciten la Autoridades Judiciales y los órganos responsables del seguimiento y control de los liberados condicionales se realizarán por los Servicios Sociales Penitenciarios del Centro correspondiente, al que estén adscritos.

La libertad condicional es un beneficio que se puede perder si se incumplen las condiciones impuestas durante el régimen de libertad vigilada, según el Código Penal, el período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho período el reo delinquire o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará a prisión en el grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional¹²³.

En la regulación actual se ha superado la causa de mala conducta, argumento utilizado con el CP anterior que justificaba la detención como mala conducta, en la actualidad es fácil determinar en base a las reglas de conducta del artículo 105 del CP.

La LO7/2003, de 30 de Junio, ha adicionado los apartados 2 y 3 al artículo 93, con el siguiente tenor *“En el caso de condenados por delitos de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II de este Código, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá solicitar los informes que permitan acreditar que subsisten las condiciones que permitieron obtener la libertad condicional; si en este período de libertad condicional el condenado delinquiera, inobservara las reglas de conducta o incumpliera las condiciones que le permitieron acceder a la libertad condicional, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad condicional, y el*

¹²²Vid. Convenio de Estrasburgo sobre el Traslado de Personas Condenadas de 21 de marzo de 1983.

¹²³ Vid. artículo 93.1 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre.

penado reingresará en prisión en el período o grado que corresponda”¹²⁴.

En el supuesto previsto en el apartado anterior, el penado cumplirá el tiempo que reste de cumplimiento de la condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional¹²⁵.

La revocación de la libertad condicional se puede dar por la comisión de nuevos delitos, la inobservancia de las reglas de conducta impuestas o el incumplimiento de las condiciones que permitieron obtener la libertad condicional (esta última prevista para condenados por delitos de terrorismo de la Sección 2ª del Capítulo V del Título XXII del Libro II del CP)¹²⁶.

Al efecto, el Reglamento Penitenciario en consonancia con el artículo 93 del CP, establece que: *“El período de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena siempre que durante el mismo observe un comportamiento que no dé lugar a la revocación del beneficio y reingreso en Establecimiento Penitenciario, si en dicho período, el liberado volviera a delinquir o no observase las reglas de conductas impuestas, en su caso, por el Juez de Vigilancia, el responsable de los servicios sociales lo comunicará, con remisión de cuantos datos puedan ser útiles a éste para la resolución que proceda respecto a la revocación de la libertad condicional, en caso de revocación, cuando el interno reingrese en prisión le será de aplicación el régimen ordinario, hasta que por la Junta de Tratamiento se proceda nuevamente a su clasificación”*¹²⁷.

En caso de revocación de la libertad condicional, el tiempo disfrutado en la misma se computará a todos los efectos como tiempo extinguido, excepto para los delitos de terrorismo¹²⁸.

Si en el período de libertad condicional se produjera alguna de las circunstancias antes indicadas, el responsable de los Servicios Sociales lo comunicará al Juez de Vigilancia, con remisión de cuantos datos puedan ser útiles para la resolución que proceda para lo cual el Juez de Vigilancia deberá oír al liberado condicional, quien podrá ser asistido de Abogado.

Completado el expediente, se enviará al Ministerio Fiscal para que emita informe y, posteriormente, el Juez de Vigilancia dictará resolución en forma de Auto, contra el que cabrá interponer Recurso de Reforma, Apelación y Queja, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en el caso de que se produzca la revocación, el penado reingresará en prisión y se le aplicará el Régimen Ordinario, hasta que la Junta de Tratamiento proceda nuevamente a su clasificación.

¹²⁴ SANZ MULAS, N., “Especificidades en la aplicación del derecho Penitenciario sobre presos terroristas”, en *Nuevas Cuestiones Penales*, Cóllex, Madrid, 1998, pg. 169 y ss.

¹²⁵ Vid. Artículo 93.3 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre.

¹²⁶ Según el Auto Juez de Vigilancia 15/1998 *“La detención por la policía por la imputación de hechos presuntamente delictivos, ya supone mala conducta”*.

¹²⁷ Vid. Artículo 201 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

¹²⁸ ZUÑIGA RODRIGUEZ, L., “A propósito de la resocialización de los presos terroristas”, en *Jueces para la Democracia*, nº 32, 1999, pp. 77.

Un supuesto no contemplado en las normas reguladoras de la libertad condicional, pero muy utilizado en la práctica, es el de la Suspensión de la Libertad Condicional, en aquellos supuestos en que no procede su revocación; si el liberado condicional ingresa en prisión para cumplir una causa por hechos anteriores a su salida en libertad, en este caso lo que procede es refundir la nueva condena con la que ya cumplía y calcular nueva fecha de extinción de las tres cuartas partes, o de las dos terceras partes, en su caso.

Si efectuados los cálculos anteriores resulta que el interno ha extinguido, en prisión, los períodos anteriores, se remitirá al Juzgado de Vigilancia, nuevo proyecto de refundición y propuesta de ampliación de la libertad condicional a la nueva causa; en el caso que faltase un tiempo para la extinción de las tres cuartas partes, o de las dos terceras, de la nueva condena refundida procederá que el Juez de Vigilancia suspenda la libertad condicional hasta la fecha de su cumplimiento y en el caso de internos que accedieron a la libertad condicional por enfermedad grave o por septuagenarios, al no ser necesario el requisito temporal, lo procedente sería suponer de forma inmediata la ampliación de la misma a la nueva causa.

Otro supuesto es aquél en el que el liberado condicional reingresa en prisión como preso preventivo, situación que habrá de ser comunicada al Juzgado de Vigilancia, que puede decretar la suspensión de la libertad condicional hasta que recaiga sentencia condenatoria (en cuyo caso procedería la revocación) o se produzca la libertad provisional.

En este último supuesto hay que tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 104.2 del RP “*Si un penado estuviese ya clasificado y le fuera decretada prisión preventiva por otras causas, quedará sin efecto dicha clasificación, dando cuenta al Centro Directivo*”, debiendo destacar que cuando el interno se encontrara disfrutando de la libertad condicional e ingresara en prisión con una responsabilidad preventiva, no se efectuará acuerdo de suspensión de clasificación del tercer grado hasta que el Juez de Vigilancia dicte acuerdo de revocación.

VI. VALORACIONES FINALES

Entre la Administración Penitenciaria y el preso o penado existe una relación jurídico penitenciaria de sujeción especial en virtud de la cual se somete al interno a un poder más intenso que el ejercido sobre el resto de ciudadanos con diversas restricciones, siendo de gran importancia un sistema penitenciario que garantice los derechos, sean fundamentales, como ciudadano o penitenciarios y que permita para su ejercicio de una seguridad jurídica y de unas garantías constitucionales y penitenciarias como en la actualidad existen.

La limitación del ejercicio de los derechos fundamentales del condenado nos viene establecida por el artículo 25.2 de la CE, “*el fallo condenatorio; el sentido de la pena y la ley*

penitenciaria”, afectando no sólo a derechos subjetivos sino también fundamentales.

Como manifestación principal de dichas limitaciones, la ley penitenciaria en base a razones de seguridad, buen orden o tratamiento determina la aplicación de un específico régimen que afectará al interno en toda su extensión; siendo criticable por nuestra parte el régimen cerrado que constituye la cara más rígida y estricta del ámbito resocializador, con gran dureza en la intervención, con una aplicación mayor de aislamiento y de limitaciones las cuales lejos de resocializar al interno generan como consecuencia una mayor reincidencia.

Por el contrario debemos destacar el modelo de cumplimiento de pena privativa de libertad en España establecido por la Ley Orgánica en su artículo 72, mediante un sistema progresivo de individualización científica que permite de forma flexible clasificar al interno en un grado según sus circunstancias personales y su evolución tratamental, sin obligación de pasar por todos los grados. Ello no implica que con la reforma de la LO 7/2003 se crea un sistema excepcional que garantiza además otros fines sociales obligando al penado a satisfacer la responsabilidad civil y a abandonar los fines terroristas para dichos delitos sobre los que se aumenta el control mediante la reforma de la LO 5/2010 estableciendo un régimen especial para los mismos.

A pesar de su individualización científica, el sistema penitenciario español es criticado por ser muy objetivo en la separación de grados como se demuestra en su artículo 102 del Reglamento Penitenciario que tiene en cuenta la gravedad, el tipo de delito y la duración de la condena en la clasificación penitenciaria; la tendencia en Europa es hacia un mayor peso de la personalidad y la evolución del penado sin afectar el régimen, algo parecido a lo introducido por nuestro Reglamento en su artículo 100.2, el denominado principio de flexibilidad que combina distintos grados de clasificación.

Respecto a la libertad condicional que es el último de los períodos que configuran nuestro sistema de ejecución se ha ido endureciendo desde el CP de 1995 llegando a su mayor restricción con la reforma de la LO 7/2003 configurando el sistema más restrictivo desde la CE.

En nuestro país la libertad condicional no se aplica de forma más generalizada por varios motivos, la Administración Penitenciaria filtra las propuestas de libertad condicional, el historial delictivo es el factor con mayor peso para la concesión o no de la misma, existe mayor reincidencia de los condenados por delitos contra la propiedad que son los de mayor frecuencia entre la población penitenciaria y la comisión de faltas disciplinarias impide su concesión, como consecuencia de lo anterior podemos decir que el sistema de alternativas a la prisión no se dirige a gran parte de los penados y si se entiende que uno de los objetivos de dichas alternativas es evitar la reincidencia entonces podría concluirse que nuestro sistema de alternativas no da respuesta al colectivo mayoritario de penados en prisión.

Los cambios legales y la interpretación jurídica han orientado el sistema penitenciario español hacia la finalidad de la retención y custodia disminuyendo el peso de la reeducación y la reinserción proponiendo por nuestra parte la recuperación en la confianza del interno a partir de una mayor interacción de los agentes que intervienen en el Sistema (Junta de Tratamiento, Juez de Vigilancia Penitenciaria, funcionarios, voluntarios y penados); sólo el Sistema Penitenciario y concretamente la libertad condicional como éxito del tratamiento puede evitar la reincidencia y disminuir los encarcelamientos.

BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN BRAVO, J., *El tratamiento penitenciario en España*. Estudios Penales II. Universidad Santiago de Compostela, 1978, pg. 258. *Sobre la naturaleza jurídica de la redención de pena*, Universidad de Madrid, 1963.
- ASÚA BATARRITA, A., “El régimen penitenciario abierto. Consideraciones sobre su fundamentación”. *Libro homenaje al Profesor Beristain*, 1989.
- ASENCIO CANTISÁN, H., “Algunas consideraciones en torno a la libertad condicional” *Poder Judicial*, III, 1988.
- BAJO FERNÁNDEZ, M., “Tratamiento penitenciario y concepción de la pena” *Libro homenaje al Profesor Pérez Vitoria*, Bosch, Barcelona, 1983.
- BARATTA, *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal*, Siglo XXI editores, Madrid, 1986.
- BELTRÁN CATALÁ, D., “Una propuesta de organización de los Establecimientos penitenciarios” en *I Curso Monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, Consejo General del poder Judicial, 1995.
- BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I., y ARROYO ZAPATERO, L., *Manual de Derecho Penal. Parte General I. Instrumentos y principios básicos del derecho pena*, Praxis, Barcelona, 1994. “Manual de Derecho Penitenciario”, Colex, Salamanca, 2001.
- BECCARIA, C., *Del Delitti e delle penne*, 1764.
- BERISTÁIN IPIÑA, A., “El sistema penitenciario: problemas y soluciones”, *Cuadernos de Política Criminal*, 30, Madrid, 1986.
- BOIX REIG y COBO DEL ROSAL, “Derechos fundamentales del condenado. Reeducción y reinserción social”, en *Comentarios a la legislación penal y Constitución*, vol. I, Madrid, 1982.
- BUENO ARÚS, F., *Estudios penales y penitenciarios*, Instituto de Criminología, Madrid, 1981. “Notas sobre la ley general penitenciaria” en REP, nº220. “Régimen Penitenciario”, en *I Curso Monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, Consejo General del poder Judicial, 1995. “La jurisprudencia del Supremo en materia penitenciaria”, *Poder Judicial*, 1996.
- BUSTOS RAMÍREZ, J., *Control social y sistema penal*, PPU, Barcelona, 1987.
- CORDOBA RODA, J., *La pena y sus fines en la Constitución*, Temis, 1982.
- CLAVET BAROT, *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*, J.M. Bosch, Barcelona, 1994.
- DE LA CUEVA ARZAMENDI, J.L., “La relación régimen penitenciario-resocialización”, Eguzkilore, en *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 2 extraordinario, 1989. “El trabajo penitenciario resocializador, teoría y regulación positivas”, San Sebastián, 1982.
- ESPARTERO MARTÍNEZ, P., “Los problemas del tratamiento resocializador” en *I Jornadas penitenciarias andaluzas*, Junta de Andalucía, Sevilla, 1983.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “El tratamiento penitenciario resocializador” *VII Congreso U. Derecho Penal*, Salamanca, Tecnos, Madrid, 1995. “La ejecución de las penas privativas de libertad”, IX Congreso U. Derecho penal, Salamanca, 1997.
- GARCÍA VALDÉS, C., *La nueva penología*, Centro de Estudios Judiciales, Madrid, 1992. “Reflexiones sobre el tratamiento penitenciario”, Estudios de Derecho Penitenciario, Tecnos, Madrid, 1982. “Del presidio a prisión modular” *Opera Prima*, 1998.
- HOWARD, J., *The State of the Prison in England and Wale*, 1777.
- LÓPEZ GARRIDO, D., *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador*, Eurojuris, Madrid, 1996.
- MAPELLI CAFFARENA, B., “Consideraciones en torno al artículo 10 de la LOGP”, en REP nº 1, 1989. “Análisis de los diferentes modelos extraordinarios de régimen cerrado” en CGPJ, *I Curso Monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, Madrid, 1995.
- MARTÍNEZ DE LA CONCHA ÁLVAREZ DEL VAYO, R., Ponencia, “Clasificación en primer grado: causas, derechos y deberes del interno”, *VII Reunión Jueces de Vigilancia Penitenciaria, Consejo General Poder Judicial*. 2005.
- MANZANOS BILBAO, C., *Cárcel y marginación social*, Gakoa, Donostia, 1991. “El Sistema de dominación carcelario y sus efectos desocializadores”, en *Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati*, 1991.
- MUÑOZ CONDE, F., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, “La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito” en CPC. 1979
- NISTAL BURÓN, J., “El Régimen Penitenciario, diferencias por su objeto y custodia/la reeducación y la reinserción”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1995.
- QUINTERO OLIVARES, G., “Comentarios al nuevo Código Penal”, Aranzadi, Pamplona, 1996.
- RACIONERO CARMONA, F., *Derecho Penitenciario y privación de libertad, una perspectiva judicial*. Dickinson. Madrid, 1999.
- REDONDO ILLESCAS, S., “Algunas razones por las que vale la pena seguir manteniendo el ideal resocializador”, en A.A.V.V, Bosch, Barcelona, 1994.
- RODRIGUEZ ALONSO, A., *Lecciones de Derecho penitenciario*, Madrid, 2003. “La ejecución de las penas y medidas penales privativas de libertad a la luz de la Ley Orgánica General Penitenciaria. El principio de individualización científica”, *CGPJ, Recopilación de ponencias y Comunicaciones*, 1992.
- SANZ MULAS, N., “Especificidades en la aplicación del derecho Penitenciario sobre presos terroristas”, en *Nuevas Cuestiones Penales*, Colex, Madrid, 1998.
- TAMARIT SUMALLA, J.M., *Curso de Derecho penitenciario*, Cedecs, Barcelona, 1996.
- ZUÑIGA RODRIGUEZ, L., “A propósito de la resocialización de los presos terroristas”, en *Jueces para la Democracia*, nº 32, 1999.